



950
28

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL
REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO"**

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DEYANIRA VELAZQUEZ AVILA

FALLA DE ORIGEN

ASESOR:

LIC. ANGEL CAAMAÑO URIBE



MEXICO, D.F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/302/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera DEYANIRA VELAZQUEZ AVILA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO", bajo la dirección de la Lic. Angel Caamaño Uribe para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Caamaño Uribe en oficio de fecha 23 de agosto de 1994 y el Lic. Felipe Rosas Martínez, mediante dictamen de fecha 22 de septiembre del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 25 de 1995.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.

Angel Caamaño Uribe
Abogado

Tlalpan D.F., a 23 de agosto de 1994.

SR. DR. D.
FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
CIUDAD UNIVERSITARIA.

Estimado maestro:

La alumna Deyanira Velázquez Avila, con número de cuenta 8541270-7 ha terminado satisfactoriamente y bajo mi supervisión la tesis intitulada LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, con la que pretende optar el grado de licenciado en Derecho.

Lo cual pongo en su superior conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Muy Atentamente.
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.


Lic. Angel Caamaño Uribe.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

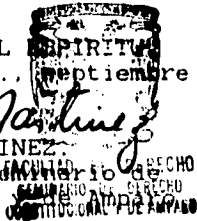
Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO" elaborada por la alumna DEYANIRA VELAZQUEZ AVILA a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios de manera sobresaliente

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 25 de 1995.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ,
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo



DEDICADO A

Mis padres Margarita y Bricio, a mis
hermanos Legido, Fabricio y Bricio, a Pedro
Flores y en especial a mi hija Fernanda
motivos de Fe y superación.

Y a todos aquellos que de una u otra
manera me ayudaron a seguir adelante en mis
estudios.

"La ayuda más eficaz no consiste
en tomar sobre sí los males ajenos,
sino en inspirar a los hombres
la confianza y la energía necesaria
para que los resporten solos,
para que aprendan a afrontar con ánimo valiente
las dificultades de la vida."

(LUBBOCK)

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR HABERME ABRERTO SUS PUERTAS.
Y EN ESPECIAL
A LA FACULTAD DE DERECHO
QUE ME PERMITIÓ COMENZAR EL CAMINO.

A Dios.

A mis padres Bricia y Margarita por su apoyo,
carino, comprensión y confianza.

A Pedro A. Flores, por su cariño y apoyo.

A Sandra Durrola Cruz, por ser mi mejor
compañera y amiga siempre.

Al Lic. Ángel Camarón Uribe, por su experiencia y
por ser un excelente profesor.

Al Lic. Felipe Rosas, por sus consejos y dedicación.

PROLOGO

Gracias a la elaboración de esta tesis "Las relaciones iglesia-Estado en el régimen Constitucional Mexicano", podemos comprender los problemas de hoy y de mañana, para lo cual, siempre se tiene que recurrir al mundo de ayer, a la historia de México.

Efectivamente, la discusión mexicana de estos años alrededor del artículo 130 de la Constitución nos muestra ésta verdad: pues nadie podría comprender los argumentos actuales alrededor del anticlericalismo oficial mexicano sin traer a colación los acontecimientos y las emociones de nuestro país. En esta tesis se describe cómo ha surgido nuestro grave problema actual de las relaciones entre el Estado y la iglesia, como resultado de un desarrollo caracterizado por un ritmo particular entre períodos de calma y de aceleración, en el transcurso de varios siglos y mediante una labor ardua entre dos grupos de factores: las grandes fuerzas anónimas en que se manifiesta el destino humano, y la influencia de varios individuos apasionados, a menudo carismáticos.

Esta tesis trata de aportar algo positivo respecto a los esfuerzos mexicanos de encontrar una solución desapasionada, razonable y humanitaria, para las tensiones que el pasado, plasmado en nuestra constitución, ha introducido en las relaciones entre la iglesia católica y el Estado mexicano.

INDICE

	Págs.
1.- PROLOGO	
2.- INDICE	
3.- INTRODUCCION.....	1
4.- CAPITULO I	
BOSQUEJO DE LA IGLESIA.....	6
5.- CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	17
2.1. Situación de la Iglesia en la Epoca Colonial....	18
2.2. La Inquisición o Tribunal del Santo Oficio.....	25
2.3. El Patronato durante los primeros años del México Independiente.....	29
2.4. La Reforma.....	34
2.5. La Constitución de 1857.....	37
2.6. Las Leyes de Reforma.....	41
2.7. Las Leyes Constitucionales de 1873.....	55
2.8. La Constitución de 1917.....	57
2.9. La Rebelión Cristera.....	59
6.- CAPITULO III	
LA CONSTITUCION ACTUAL.....	66
3.1. Personalidad jurídica de la iglesia.....	68
3.2. La Nacionalidad de los Ministros de Culto.....	75
3.3. Derecho a la Actividad Política.....	78
3.4. Derecho a la Libertad de Expresión.....	85
3.5. Derecho de Asociación.....	89
3.6. Régimen de Propiedad.....	92

3.7. Intervención en Materia Educativa.....	99
3.8. Derecho a la Libertad de Creencias religiosas..	102

7.- CAPITULO IV

ENCICLICAS PAPALES MODERNIZADORAS Y EL CLERO MEXICANO

PROGRESISTA.....	105
------------------	-----

7.1. Encíclica Mater et Magistra.....	110
7.2. Encíclica Pacem in Terris	114
7.3. Encíclica Popularum Progressio	119

8.- CONCLUSIONES	124
------------------------	-----

9.- GLOSARIO.....	132
-------------------	-----

10.- BIBLIOGRAFIA.....	137
------------------------	-----

C A P I T U L O

P R I M E R O

BOSQUEJO DE LA IGLESIA

BOSQUEJO DE LA IGLESIA

Debemos de hacer referencia antes que todo del significado de la iglesia, como podemos ver desde el punto de vista cristiano y de acuerdo con el nuevo Testamento, la palabra "iglesia" significa tanto el lugar destinado a la oración como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y comparten el mismo culto. Sin embargo, a pesar de la formación de varias iglesias o comunidades cristianas durante la expresión de la doctrina del Salvador que fue expuesta por los apóstoles. La iglesia fundada por Jesucristo tuvo como característica esencial la unidad y no sólo entre sus miembros que la integran sino también con el Mesías mismo pues como dice Daniel Rops cuando invoca a San Pablo: "La iglesia era, en la tierra la prueba mística de la presencia de Cristo" ¹ .

En la última plegaria que el Divino Crucificado eleva al Padre, el Hijo de Dios dice: "Que todos sean un Padre como tú eres uno en Mí y yo en Tí,"² de donde se infiere el carácter de santidad de la iglesia y cuya universalidad o catolicidad deriva de la exhortación de Cristo a sus discípulos para que fueran a enseñar su doctrina a todas las naciones.

Por otra parte, tomando en cuenta a la iglesia como unidad de fe, de culto y de conducta, desde la antigüedad tuvo necesariamente una forma de organización que se proyectó a las comunidades

¹ Daniel Rops. La Iglesia de los Apóstoles y de los mártires Editorial Porrúa. México 1955. Pág. 232.

² Daniel Olmedo S. Historia de la Iglesia Católica. Edición 1978. México 1978.

cristianas o iglesias que la integraban y que se establecieron en diferentes regiones del mundo como consecuencia de la difusión del evangelio por los discípulos y los apóstoles de Cristo ¹. De acuerdo con esta organización, había dos clases de jefes: los obispos y los diáconos, cada una de éstas parecían estar dirigidas por un colegio de episcopos o de presbíteros y bajo sus órdenes se encontraban los diáconos quienes podían estar en contacto inmediato con los fieles. Ahora bien los obispos tenían facultades para dirigir los ritos sacramentales y tenían la obligación de enseñar la religión cristiana, de administrar los bienes de la comunidad y de vigilar moral y espiritualmente el comportamiento de los feligreses.

El maestro Ignacio Burgoa hace mención en su libro Derecho Constitucional Mexicano lo siguiente: "Cada fiel tenía su modesto puesto; cada sacerdote, cada diácono tenía su tarea que cumplir, según su rango; pero el obispo, por su parte, las asumía todas, era responsable de todo. Velaba por la existencia de la disciplina, por las buenas costumbres, por la armonía entre los cristianos. Si uno de ellos flaqueaba, se portaba mal o apostaba, el obispo se resentía de estas faltas como de otras tantas heridas en el cuerpo místico, afirmaba Daniel Rops, quien agrega: "es evidente que el sistema episcopal fue uno de los elementos fundamentales del Cristianismo durante el decisivo período en que conquistó el mundo. Debió a ese sistema su firme flexibilidad, su solidez doctrinal y su eficacia material. No conocemos a todos esos obispos de los primeros tiempos que fueron verdaderamente las piedras pilares con que se edificó la

¹ En el Evangelio de San Juan, capítulo XVII párrafos 21 y 22. Biblia Sagrada, Uvlgata Latina Nuevo Testamento.

iglesia, pero cuántos entre los que conocemos se nos aparecen con un halo de genio y de santidad. Pensemos en Ignacio de Antioquía en Policarpo de Esmirna, en Dionisio de Corinto, en Irineo de Lyon y en todos esos grandes obispos que, en el dramático y viraje de finales del siglo VI, aparecieron con los verdaderos jefes de la sociedad. Sin ese régimen, sin esos hombres, el cristianismo no habría podido desempeñar el papel que todos conocemos".⁴

El fundamento evangélico de la iglesia católica lo podemos encontrar en las palabras que Cristo dirigió a Simón, llamado comúnmente como Pedro, a quien decía "Y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella"⁵. En lo anterior encontramos nuevamente la unidad entre el Salvador y la comunidad cristiana, o sea, entre El y todos los hombres que siguieran y cumplieran su doctrina sin que se hagan distinciones. Esto implica necesariamente que debe existir la unidad de principios pues sería absurdo que la iglesia no los tomara en cuenta y estuviera en contra del comportamiento de sus miembros, autoridades y de él mismo. Al contrario de los principios del Mesías, pues todas sus estructuras deben ser respetadas y llevadas a cabo de acuerdo con la realidad humana, a lo que nos rodea. Todos estos principios a los que me he referido los podemos encontrar en las enseñanzas de Jesús, que se encuentran en sus diferentes actuaciones públicas como Hombre-Dios, desde el Sermón de la Montaña hasta las siete palabras, así como en las pláticas que tuvo con sus discípulos y con las gentes del pueblo

⁴ Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 238 y 239

⁵ Biblia Sagrada, Vulgata Latina, San Mateo. Capítulo XVI. Versículo 18.

y en las contestaciones que dio durante sus dos procesos: el judío ante el Sanedrín y el romano ante Pilato. Pero ahora veamos uno de esos principios y es el que más interesa pues se relaciona con esta tesis, y es el de la separación entre el aspecto religioso del cristianismo y el aspecto de los Estados temporales.

Esta separación la proclama claramente Jesús cuando contesta al interrogatorio al que fue sometido por el procurador de Judea, Poncio Pilato, quien le pregunto si era rey de los judíos y donde Jesús contesto: "Mi reino no es de este mundo. Si mi reino fuese de este mundo, mis ministros habrían peleado para impedir que Yo fuera entregado a los judíos; pero mi reino no es de aquí abajo" agregando "Yo nací y vine a este mundo para dar testimonio de la verdad, cualquiera que es de la verdad escucha mi voz" ⁶ .

Todo lo anterior es tan claro y preciso y sobre todo adecuado para hacer referencia y aludir hábilmente el dilema que le plantearon los herodianos, es decir, los cortesanos de Herodes de Antipas, y que establecieron en la siguiente pregunta: ¿Es lícito o no pagar el tributo al Cesar?, si se decía que sí a esta pregunta era en la opinión pública que se soñaba en un libertador nacional renunciar a la calidad de Mesías. Decir no era a los ojos de Roma un llamado a la Revolución y un crimen, añadiendo que "los fariseos se esperaban una respuesta negativa, porque tenían la intención de acusarlo ante la autoridad romana y de entregarlo en manos del procurador como culpable de conspiración, Jesús para poder dar una respuesta, pidió que le enseñaran un denario, o sea, una moneda que tenía gravada la efigie del emperador romano en turno e interrogando

⁶ Ferdinand Pratt. S.J. "Jesucristo" Tomo II. p.337

a su vez a sus interlocutores, dijo: ¿De quién son las imágenes y la inscripción?, habiendo contestado esto: "De Cesar". De acuerdo con lo anterior Cristo pronunció su célebre frase "Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios" y así Judas Iscariote le manifestó que su padre no le había mandado a este mundo para libertar a los judíos del yugo romano sino para libertar a toda la humanidad de sus pecados y hacerla libre de ellos corroborando lo anterior el comentario que hace el Jesuita Segundo franco en cuanto a la misión de Jesucristo afirmando que su autoridad "era de un orden enteramente superior al humano, así su iglesia sería una monarquía universal, pero espiritual, que nada tendría de común con los reinos terrenales".(7) Y en realidad no se propone como fin la salvación y felicidad temporal de los hombres, sino su salvación y bienaventuranza eterna. No emplea como medios para lograr esa felicidad el comercio, las artes, la industria, la agricultura; sino la gracia, la oración, el sacrificio, los sacramentos, las virtudes evangélicas; en unas palabras no establecerá una monarquía que empleando medios espirituales, va en busca de un fin eternamente celestial ⁷.

Esta separación entre la iglesia y el Estado y la no intervención de las autoridades eclesiásticas en los asuntos del Estado son dos principios también que el mismo Jesucristo establece. Durante los primeros siglos de su existencia y antes de que la religión cristiana fuera reconocida oficialmente por Constantino en el Edicto de Milán expedido el año de 313, la iglesia respetó tales principios tal vez forzosamente, pues sus miembros fueros

⁷ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa p.952. México 1991.

despiadadamente perseguidos y muchos de ellos sacrificados y martirizados, pero no por esto dejó de aumentar sus seguidores bajo los gobiernos de Vespasiano y Tito al cumplirse uno de los oráculos escritos en los libros santos: la destrucción de Jerusalén, la cual ocasionó la separación del pueblo judío. En este edicto también intervino Licinio que fue colega de Constantino quien decretó la libertad religiosa y permitió a la iglesia cristiana que se establecieron en diferentes lugares del imperio romano, el ejercicio de su culto. También de este documento surgieron hechos muy importantes para nosotros como fueron el que cualquier persona que quisiera seguir la religión cristiana lo podía hacer sin miedo de que fuera perseguido y algo muy importante que cada persona tiene el derecho de escoger y de seguir el culto que prefiera, sin tener ningún perjuicio. El Edicto de Milán se ha calificado con toda razón como un documento de gran importancia en todo el mundo, pues esta libertad religiosa y el reconocimiento oficial de la religión cristiana que el emperador Constantino hizo tal vez por convicción ideológica o por conveniencia política, fueron los factores que ocasionaron la transformación de la estructura del Estado romano. El cristianismo influyó directa y decisivamente en el Derecho ya que determinó que se realizaran varias leyes o edictos que contenían sus enseñanzas, exhortos y prácticas culturales ⁸. En cuanto a la política también intervino o tuvo importancia el cristianismo, pues este emperador transformó la sociedad de su época sentando las bases de la Edad Media que iba a caracterizarse por el dominio de la iglesia sobre el Estado, o por lo menos, la intervención directa en

⁸ Daniel Olmedo. Historia de la Iglesia Católica. p111 Edición México 1978.

los asuntos estatales. Esta situación cambió esencialmente la teología cristiana tal como lo expuso el mismo salvador y la difundieron los evangelistas, al convertirse la iglesia en una institución política y la religión de Cristo en un medio para obtener y mantener su supremacía sobre el Estado. Si cuando se inicio el reconocimiento oficial de la iglesia por Constantino ya contaba con la protección del Estado y sus autoridades estuvieron sometidas al emperador, con el tiempo esta situación tomó perfiles opuestos, en el sentido de que la iglesia subordinó a los Estados temporales de la Edad Media. Los medios que según se utilizaron para conseguir y conservar esta subordinación fueron aparentemente religiosos, pero en el fondo esencialmente políticos. Así lo vemos cuando el rey era considerado como representante de Dios en cuanto a los negocios terrenales de sus súbditos y de su reino, a pesar del supuesto origen divino de la soberanía con que estaba investido, también necesitaba de la coronación que llevaban a cabo los jefes eclesiásticos para que ese cargo tuviera importancia y fuera legítima ante el pueblo.

Podemos ver que el solo hecho de recibir la corona de manos del representante de la iglesia simboliza el predominio de ésta sobre el poder real, y por lo tanto este representante de Estado quedaba sujeto a la autoridad eclesiástica. Además de que los monarcas se encontraban siempre bajo la espada de Democles de la excomunión que en cualquier momento y con razón o sin ella, podían quitar al pontífice de roma, y así daban oportunidad a los grupos políticos que ambicionaban el trono para derrocar violentamente al rey. Fue la politización de la iglesia y sus consecuencias en el régimen interior de los Estados Europeos durante la Edad Media y el Renacimiento los

factores primordiales, de la ruptura de la unidad eclesiástica representada por la silla Apostólica de Roma.

Para hacer frente al movimiento reformista que produjeron las llamadas iglesias protestantes que se encontraban en diferentes lugares y las cuales no tenían unidad, se convocó a un concilio que se reunió en Terento y que duró dieciocho años, o sea, de 1545 1563, con algunas interrupciones. En este concilio se tomaron diferentes medidas para proteger a la autoridad de la iglesia católica y tratar de recuperar su unidad frente a los cismas y herejías que la amenazaban. entre estas medidas encontramos la declaración de que la única Biblia en la Vulgata, o sea, la traducción hecha al latín por San Jerónimo en el siglo IV, es que la iglesia de Roma es superior a las demás, y que todo católico deberá obedecer al Papa, quien es considerado como sucesor de San Pedro y vicario de Jesucristo.

Podemos concluir lo anterior diciendo que tanto el Estado como la iglesia, deben tener individualidad, y no intervenir en las funciones del otro, debe existir una separación entre las esferas del Estado y la iglesia, pues, si estuvieran unidas, cada individuo que compone alguna de estas, tendrían dos autoridades que obedecer y se llegaría a la rivalidad entre las dos competencias.

Así como el Estado dentro del orden jurídico, otorga la libertad de creencias y de culto, sin dar apoyo a favorecer a ninguna religión, asume la única actitud relacionada con la separación, y esto es el laicismo y la iglesia no debe intervenir en ninguna cuestión que sea del Estado.

La verdadera iglesia de Cristo, debe ser como él la creo y tener como finalidad, mejorar y perfeccionar el respeto humano y espiritual de todos los hombres, debe ser utilizada para cumplir las enseñanzas

de Cristo, y no hacerlo sólo algunas veces, sino, hacerlo frecuentemente, y tomarlos en cuenta para cualquier actividad que se realice o profesión que se tenga. El cristianismo no solo se considera como un templo, una imagen o un homenaje que el hombre le da a Dios con actos y ceremonias; sino como los valores que se aprenden de estas enseñanzas y que deben ser la base de la estructura social y lograr ser mejores personas ayudándonos, actuando para defender a los demás, no cayendo en la hipocresía.

El derecho canónico, se llama así por ser un conjunto de reglas establecidas por la iglesia para el gobierno de la sociedad de fieles.

La iglesia, en efecto, es una sociedad determinada que posee la plenitud de cualquiera de las llamadas, en términos jurídicos, una sociedad perfecta. Se compone de seres que son cuerpos y almas y cuyas relaciones mutuas tienen necesidad de ser definidas según las funciones, los tiempos, los lugares, etc.

El origen del Derecho canónico es tan antiguo como la iglesia misma. Desde los primeros tiempos, los adeptos del cristianismo, para todo lo que concernía a sus asuntos íntimos y a la vida de su comunidad, quisieron administrarse ellos mismos mejor que recurrir a la sociedad civil, que entonces les era hostil. Las reglas seguidas para esta administración fueron llamadas cánones, de la palabra griega cánones. En el transcurso de los siglos fue preciso distinguir, entre esas reglas: aquellas que conciernen a las relaciones de la sociedad de los fieles con cada uno de sus miembros y con la sociedad civil: es lo que llamamos el fuero externo. Estas últimas reglas forman el Derecho canónico.

Esta distinción aclara otra distinción a veces más difícil de hacer en la vida de la iglesia: lo que es de institución divina en ella y, por consecuencia no puede cambiar (el dogma, los poderes de orden y de jurisdicción conferidos por Cristo a sus apóstoles y a sus sucesores) y lo que, al contrario, es de institución eclesiástica, y puede variar según los tiempos, los lugares, las costumbres, etc. El Derecho canónico en su historia, marca bien, por su evolución, a la vez, esta permanencia y esta adaptación continúa de la iglesia en el seno de la sociedad.

En cuanto a la legislación de la iglesia, se manifiesta en la forma de cánones dictados por los concilios y de decretales dictadas por los papas. En buena parte se tuvo la idea de reunir en una especie de colección esas disposiciones tomadas por el Papa y los concilios. La más antigua de estas colecciones era la Didajé o "Doctrina del Señor por los Doce Apóstoles a los gentiles", que data de más o menos de la mitad del siglo II; se pueden citar también las Constituciones apostólicas, que datan del siglo III o IV y que ya fueron redactadas por los griegos como la Didajé.

El Derecho canónico ha ido así aumentando, reflejo de la vida de la iglesia en las prescripciones de los papas y de los concilios, contenidos unas veces las disposiciones que han mantenido a través de los siglos .

C A P I T U L O

S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1. SITUACION DE LA IGLESIA EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante todo el siglo XV observamos la tendencia del Vaticano de intervenir, neutra y previamente, en las actividades colonizadoras de Portugal primero, y luego, después de poner más orden en sus asuntos interiores, aquella España de Castilla y Aragón ⁹.

Después del descubrimiento que hizo Colón de una isla que según él, perteneció a la India, la Corona de Portugal sintió que la nueva soberanía castellana en aquella isla peleaba concesiones, llamadas Bulas que el Papa había dado a Portugal por la colonización de India. En vista de que ocurría un conflicto, Castilla pidió al Papa Alejandro VI, español y que estaba ligado a los Reyes Católicos, que confirmara la prioridad castellana sobre esas concesiones. La respuesta del Papa la encontramos en cinco documentos:

1.- La Bula Inter Caetera (Breve del 3.V. 1493 y Bula Menor del 4.V. 1493), documento confidencial, que contiene una concesión a las Indias, y una línea divisoria entre lo que corresponde a Portugal y a España;

2.- La Bula Piis Fidelium, del 25.VI.1493, con privilegios para los frailes misioneros que irían a las Indias.

⁹ Lópeztegui y Zabillaga. Antecedentes de esta intervención papal. Madrid 1982. Editorial-Porrúa. p.320.

3.- Otra Bula con el mismo nombre Inter caetera, quizás del 28.VI.1493, que amplía la primera Bula Inter caetera mencionada arriba.

4.- La Bula Eximae devotionis, quizás del 2.VII.1493, que otorga a la Corona castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

5.- La Bula Dudum siquidem, del 25 o 26 de septiembre de 1493, reformulando mucho de lo anterior, en un ambiente todavía más favorable para la corona española.

Al lado de estas Bulas Alejandrinas viene luego un tratado entre Portugal, Castilla y Aragón, de 1494, que confirma mucho de lo establecido en estas Bulas, sin referirse a ellas.

El Patronato indiano fue usado por la Corona para tranquilizar a la Inquisición,¹⁰ reduciéndola solamente a una institución que tenía cierta utilidad para la corona, defendiendo la estabilidad de las indias contra ciertas ideas de la iluminación, pero que no podía tener una política independiente, que fuera peligrosa para la corona.

Como titularles delegados de este patronato indiano, las fuentes mencionan a los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores en las indias, con intentos de determinar también lo que estas autoridades pudieran hacer solas, y lo que quedaba al arbitrio de la Corona. Por ejemplo, los nombramientos a beneficio menores (como parroquias, doctrinas) dependieron de los virreyes o de los presidentes de Audiencia.

¹⁰ G.G.Margadant. Carlos III Y La Iglesia novohispana. Valladolid 1986. Tomo III.

Para dar una idea más amplia de la importancia y variedad del poder estatal dentro de la iglesia novohispana, a fines de la fase virreinal, mencionaré una lista de todas las facultades patronales que tenía la Corona:

1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. Pero en la práctica, aun en los casos en que se requería la ratificación de los nombramientos por el Vaticano, esto sólo era una formalidad, pues la persona indicada por la Corona frecuentemente ya comenzaba a ejercer sus funciones antes de la ratificación. También la Corona podía recibir o apropiarse del derecho de despedir o degradar a los clérigos, así nombrados.

2.- En cuanto al control de todas las comunicaciones del Vaticano, eran dirigidas al público cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.

3.- También tenía la facultad de establecer nuevas diócesis dentro de la gran parte cristianizada de las indias, de subdividir las diócesis y de cambiar sus límites.

4.- La facultad de autorizar o de impedir los concilios en las indias y en caso de autorizarlos, de participar en ello a través de sus representantes, en un lugar predominante. El ambiente general de estos concilios, en tiempos de los Borbones, era particular, claro es verdad que podían participar clérigos seculares de rango intermedio y clérigos regulares, pero el derecho de votar sólo correspondía a los altos clérigos seculares (estos son los arzobispos, obispos) que para la carrera eclesiástica dependieron de la buena voluntad de la Corona).

5.- El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos que parecían ser más obedientes a la Corona.

6.- El derecho de vigilar y de impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Así también si querían regresar a las indias tenían que tener un permiso de la Corona. También la prohibición de que los obispos se dirigieran a Roma para presentar personalmente al Papa sus reportes sobre la situación de sus diócesis, pues la Corona consideraba que bastaba que los obispos enviaran sus informes al Consejo de Indias y no al Papa;

7.- El derecho de suprimir órdenes monásticas del reino y de expulsar a sus miembros.

8.- El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, sin el permiso de la Corona.

9.- La prohibición de recursos procesales, canónicos ante tribunales de la iglesia fueron del reino hispano.

10.- El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la iglesia, excepto una cuota con que la corona se quedaba.

11.- La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos.

Después de haber hecho referencia a las pretensiones de la Corona no nos sorprende que el rey a menudo interviniera también en asuntos que parecen típicamente teológicos, frenando el culto al Sagrado Corazón ¹¹.

Independientemente del Clero regular que lo integraban los obispos y arzobispos dentro de una organización jerárquica, existía

¹¹ A.Mestre Sanchis. Historia de la Iglesia en España. "Religión y cultura en el siglo XVIII. Madrid 1979. Porrúa. pp.660-664.

otra que operaba en la Nueva España y la cual se le conoce como Clero Secular, constituido por diferentes órdenes religiosas cuya obra civilizadora fue un factor muy importante para la integración de la nación mexicana durante los tres siglos que comprende la época colonial de nuestro país. La labor que realizaban estas órdenes solo eran alentada por el puro espíritu cristiano que pretendía incorporar la cultura hispánica a los pueblos aborígenes por medio de la enseñanza y la educación de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades civiles y de los encomenderos. Puede decirse que si la espada consumo la dominación material de nuestras masas indígenas, la cruz que simbólicamente llevaban por delante los misioneros religiosos realizó su conquista espiritual como elemento indispensable para la formación del pueblo mexicano.

Ahora mencionaré algunas órdenes religiosas importantes que deben ser tomadas en cuenta:

1.- Los franciscanos fueron los primeros en arribar a la Nueva España, el 13 de agosto de 1522. Primero residieron en Texcoco, donde Ixtlixóchitl, aliado de los españoles, los instaló en el palacio de Netzahualpilli. En la misma población, Pedro de Gante fundó la primera escuela de la Colonia donde se les enseñaba a los indígenas a hablar, leer y escribir el castellano, claro que después de que su preceptor aprendiera el náhuatl. Después radica en la ciudad de México, donde estableció en 1526 el Colegio de San José de los Naturales, fue defensor de los aborígenes.

2.- Otra orden fue la de los Dominicos que se dirigieron a la Nueva España en el año de 1526 habiendo instalado su orden Fray Domingo de Betanzos. Los dominicos lucharon por la raza conquistada,

en nombre de ella pedían a los monarcas, más que misericordia y justicia, respeto al derecho natural.

3.- Después aparecen los jesuitas que se alojaron primeramente en el Hospital de Jesús fundado por Hernán Cortés residieron en el Colegio de San Pedro y San Pablo. Su afán por la enseñanza y la cultura los determinó a crear un centro de educación y ellos impartirían a la juventud lecciones sobre filosofía, ciencias naturales, teología, latín, griego, hebreo y lengua indígenas.

Más adelante fueron expulsados de España y de sus dominios por orden de Carlos III, la cual se encontraba contenida en el documento llamado "Real Pragmática Sanción" de 27 de febrero de 1767. La expulsión obedeció a que la orden ignaciana, según el Conde de Aranda, ministro de dicho monarca, intervenía en la política interior del Estado español, imputándole cierta responsabilidad en diversos desórdenes y trastornos. El decreto expulsorio también dispuso que se confiscaran los bienes de los jesuitas, lo que trajo como consecuencia que en la Nueva España todos los institutos de cultura que tenían y dirigían pasaran a poder del gobierno virreinal presidido por el marqués de Croix, pero después esta orden religiosa fue restituida en México por decreto de 19 de septiembre de 1853 ¹².

4.- Otras órdenes de menor relevancia obtuvieron de la Corona un permiso para quedarse en la Nueva España, entre estas órdenes se encuentran los Carmelitas que vivían de pedir dinero, se formó en el Monte Carmelo, y de la cual encontramos sus antecedentes desde los primeros años del siglo XIII. Después de que se perdieron los

¹² M. Ramírez Aparicio. Los conventos suprimidos en México 1861, reprod facsimilar M.A. porrúa. México 1982. P. 14

territorios durante la primera cruzada, decidieron los Carmelitas irse a Europa, donde después de una fase de relativa decadencia fueron reorganizados.

5.- Después vemos a los betlemitas que se dedicaron sobre todo a la administración de hospitales, esta orden fue fundada por Pedro de Betancourt.

6.- La orden de los benedictinos, dedicados a la agricultura, el arte y la investigación, labores educativas y hospitalarias, estuvo representada en la Nueva España por el priorato de Monserrate.

La vida regular no siempre era fácil y pacífica pues lo que realizaban los misioneros estaba siempre llena de peligros, decepciones y sacrificios, hubo inclusive conflictos armados entre las órdenes y en el interior de ellas; además hubo una tensión entre el clero regular y el secular, en lo cual tuvo que ver el principio de que después de la labor de evangelización, un pueblo indígena debería ser colocado bajo un párroco, e incorporarse en la administración diocesana.

Con excepción de la organización de los jesuitas de algunos casos individuales, en general debemos reconocer que en las últimas generaciones del siglo XVIII, el nivel moral y disciplinario de las órdenes decayó, pues los religiosos frecuentemente trataron de evitar las peligrosas tareas de misión, también porque comenzaron a vivir fuera de sus monasterios, dejaron de llevar su hábito, se dedicaron a actividades económicas privadas, etc. ¹³.

¹³ Guillermo F. Margadant Iglesia ante el derecho Mexicano Editorial porrua

2.2. LA INQUISICION O TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

En la Nueva España se puso en práctica el Tribunal del Santo Oficio, al que conocemos con el nombre de Inquisición. Este tribunal se implantó por cédula real que se expidió por Felipe II, el 16 de agosto de 1570; y como primer inquisidor general encontramos a don Pedro Moya de Contreras. El establecimiento de la inquisición fue motivo de muchas y diferentes herejías que perturbaban constantemente, a diferentes Estados europeos del medievo y amenazaba a la autoridad¹⁴ con el objeto de detener su propagación, castigar a sus autoridades y seguidores y mantener la unidad religiosa, el cuarto concilio de Letrán que se reunió el año de 1215, acordaron la creación de jueces pesquisidores para así descubrir a los herejes e imponerles los castigos a que eran acreedores según el derecho canónico y temporal llevando un procedimiento que se fijó en un reglamento elaborado por el mismo concilio en el que se adoptaron los principios acusatorios e inquisitivo para así proceder contra los presuntos responsables, a quienes el mismo reglamento otorgaba el derecho de audiencia previa. El primer inquisidor o pesquisidor a quien nombró el Papa Inocencio III, para así llevar a cabo el acuerdo conciliar, fue Domingo de Guzmán, quien implantó el tribunal en Toulouse, Francia. Después las funciones inquisitivas se dieron por diferentes pontífices romano a los dominicos y franciscanos y aumentaron en Europa los órganos encargados de su ejercicio, sin ser

¹⁴ Jean Guiraud. La inquisición Medieval. "Herejías de los albigenses", Edición 1978. París. p.230.

excluidos los reinos españoles de Aragón, Navarra, León y Castilla. Los reyes Católicos nombraron como inquisidor supremo para Castillo y Aragón a fray Tomás de los Torquemada, quien fue el primero en organizar el Tribunal del Santo Oficio dentro de un sistema procesal que se fue perfeccionando posteriormente ¹⁵.

Mucho se ha polemizado sobre el Tribunal de la Inquisición, para poder analizarlo con justicia, es indispensable situarlo en el medio histórico, político y religioso en el que se creó y se desarrolló principalmente en España.

Es verdad que actualmente y desde la proclamación y adopción de las teorías que cantan justificados himnos a la libertad humana, ese tribunal se puede considerar como enemigo de la cultura y del derecho que tiene todo hombre para creer o no creer en Dios; pero también es verdad que su implantación se debió en su época a obligar a mantener la unidad política del Estado monárquico español a base de la conservación de la unidad religiosa expresada en el catolicismo, cuyos defensores eran los mismos reyes españoles.

Lo anterior implicó que se estableciera dicho tribunal en España y sus colonias, y aunque desde el punto de vista político su creación no se puede justificar, se explica por lo contrario atendiendo a la realidad política y religiosa que lo vio nacer y en la cual tuvo que funcionar. Conservar una determinada fe ante lo que pretendía las herejías, cuando aquélla estimaba como la verdad y éstas como las mentiras desquiciantes del hombre, que estaban terminando con su alma y su vida terrenal y sobrenatural, era una postura perfectamente lógica y necesaria en países, en que el

¹⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe. Tomo LXIV, p.374

catolicismo era la última razón de la existencia individual y colectiva. El llevar a cabo procesos contra herejes que manifestaban sus ideas de diferentes modos, desde la impugnación razonada de los dogmas eclesiásticos hasta la superchería vulgar y fanática; y en cuanto a los procesos que a los herejes hacían atreves de los tormentos para obligarlos a confesar su herejía, era una práctica judicial que desde las ordalías se acostumbraba en los tribunales laicos ¹⁶. Su establecimiento en la Nueva España fue la medida institucional que imponía el objetivo de proteger la unidad político-religioso que tanto cuidaron los reyes católicos mientras los hechos que la amenazaban pudieran ser contenidos y contrarrestadas las ideas que esos hechos mostraban.

Por otra parte es justo tomar en cuenta, que la Inquisición no perseguía a los judíos auténticos ni a los moros verdaderos, es decir, a quienes de buena fe profesaban y practicaban una creencia religiosa y un culto diferente del cristianismo; sino a los judaizantes y moriscos, o sea, a los que con hipocresía hubieran tomado la fe cristiana aparentando, persistiendo, sin embargo en el judaísmo o el islamismo en su fuero interno.

Cuando las situaciones cambian en la vida de un país y cuando se transforman y evolucionan las ideas que en determinada época fueron tomadas en cuenta a la organización política y jurídica del Estado, las instituciones tienen necesariamente que experimentar cambios para adaptarse a las nuevas realidades y a sus principios, llevando a cabo una pena. El tribunal del Santo Oficio, no era capaz

¹⁶ México a través de los siglos. Tomo II, México 1977, p.411.

por su propia motivación e ideología de cambiar las tendencias ideológicas que proclamaron la libertad de profesión religiosa y la tolerancia de culto. Por lo tanto estaba predestinado a desaparecer y con más razón cuando Carlos III introdujo importantes reformas eclesiásticas, que prepararon el terreno para que el 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz expidieran el decreto que ordenó su abolición, y que también fue promulgado en México el 8 de junio siguiente. Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia dice don Toribio Esquivel Obregón, el tribunal de la Inquisición caído primero en el desprestigio, y después en el oído de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces ¹⁷.

Por último debe recordarse que Fernando VII, el déspota no ilustrado, reimplantó la inquisición al abjurar de la constitución gaditana de 1812, pero fue definitivamente suprimida al establecerse ésta en mayo de 1820.

¹⁷ Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, p.p. 692 y 693

**2.3. EL PATRONATO DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DEL MEXICO
INDEPENDIENTE.**

Aún no terminaba la época Colonial cuando la situación y el poder que tenía la iglesia permitía incluso que sus representantes mostraran una combinación de paternalismo y autoritarismo, de bondad y represión, que se manifestaba mediante la obra de Pedro de Gante, de Vasco de Quiroga, de Zumárraga, de Bartolomé de las Casas, así como de otros evangelizadores novohispanos.

Por voluntad del patronato regio, la iglesia estuvo sometida a la voluntad del monarca durante toda la época colonial, porque éste otorgaba en su persona el poder temporal y el eclesiástico, y donde se afirmaba que era al mismo tiempo rey y jefe espiritual de sus súbditos en todo el territorio del Estado español ¹⁸.

Las querellas entre autoridades civiles y el clero en la Nueva España no pasaban de ser solo diferencias intrascendentes que el soberano o sus delegados zanjaban sin mayor dificultad, por no haber tenido nunca dimensiones de discrepancias ideológicas; como sucedía en los países europeos. La unidad política de España y sus colonias se fundaba en la unidad religiosa y ambas convergían en la persona del monarca gracias a la institución del patronazgo, que impidió el fenómeno de la separación de la iglesia y el Estado.

La proclamación de independendencia mexicana y sus repercusiones provocaron un rompimiento ideológico y político con la iglesia. El alto clero, donde los jerarcas gozaban de diferentes privilegios, al

¹⁸ Mariano Cuevas S.J. Historia de la Iglesia en México. Tomo II, p.p. 52 y 53

ver amenazada su situación como consecuencia de la posible emancipación española, pues consideraba, no sin tener una razón lógica, que sin ella y sin la represión que ejercía, las transformaciones políticas, significarían un grave impacto sobre la supremacía que ejercían. Ahora vemos por el contrario al bajo clero respecto de España, a finales de la fase virreinal, donde hubo un elemento especial: el resentimiento por el hecho de que los peninsulares frecuentemente ocuparon en la jerarquía eclesiástica novohispana los puestos más importantes, frenando la carrera de los clérigos mestizos y criollos (o sea de origen predominantemente español, pero nacidos en las Indias) no sólo simpatizaron con el movimiento insurgente sino que varios de sus miembros se convirtieron en sus precursores y dirigentes, por lo que figuran en la lista de los héroes nacionales.

En cuanto a las ideas políticas, jurídicas y filosóficas los dos cleros era adversarios. La iglesia, por motivos solamente jurídicos, estaba representada en el alto clero, pero el espíritu cristiano alentaba en el bajo clero para promulgar un cambio radical del estado de cosas. El primero reiteraba en proclamas, censuras y condenas inquisitoriales, la sujeción al rey de España, la radicación en su persona de la soberanía del Estado y el mantenimiento de sus fueros y privilegios clasistas ¹⁹. El segundo por virtud de que el pueblo debía reclamar el poder soberano y estructurar el nuevo Estado sobre leyes justas e igualitarias.

La fuerza política de la iglesia, o sea, del alto clero no de la auténtica comunidad cristiana, las presiones que bajo una aparente e

¹⁹ México A través de los siglos. Tomo III, p. 53

hipócrita religiosidad ejercía sobre las conciencias ignorantes y fanáticas, su gran oposición a la libertad del pueblo de la Nueva España, y su alianza con las autoridades virreinales y los partidarios de la dominación y del coloniaje, fueron importantes para atajar y contener el movimiento insurgente que precisamente en la persona de dos curas tuvo a sus más relevante adalides: don Miguel Hidalgo y Costilla, y don José María Morelos y Pavón, cuya respectiva condena y excomuniones, lanzaron los jefes de la iglesia sin lograr impedir la independencia de México.

Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonia se depositó en la persona del monarca español como efecto directo, inherente e inmediato del patronato real. Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de las sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus apremiantes necesidades y la solución de sus graves problemas.

La implantación del régimen republicano que fue anunciado en el Acta Federativa del 31 de enero de 1824, provocó la reacción contraria de la jerarquía eclesiástica, la cual, en acatamiento de una encíclica de León XII expedida en Roma el 24 de septiembre de 1824, se aprestó a luchar contra todo sistema que no fuera el monárquico, pues según el pontífice, el no grato Fernando VII, era exponente de dicha virtud. Esta encíclica, que fue dirigida al

episcopado de la América Meridional, revela la más injusta y absurda condena a la independencia de los países iberoamericanos y demuestra la intervención del jefe de la iglesia católica en sus asuntos y problemas políticos interiores ya que mediante ella dio instrucciones a los obispos para que se dedicaran a esclarecer las cualidades del Rey católico de España, de donde podemos deducir que tal esclarecimiento no era sino propugnar la restauración de la monarquía²⁰.

La extinción del patronato regio que se llevó a cabo automáticamente por la consumación de la independencia, levantó en México una grave crisis en la iglesia por lo que toca a la provisión de altos puestos jerárquicos, ya que, al haber reasumido el pontífice romano la potestad de hacer las designaciones correspondientes, mientras no reconociera a los nuevos Estados y sus gobiernos, no podía formularse ningún nombramiento válido. Previendo la nulidad de las designaciones los obispos se reunieron en una junta interdiocesana que se llevo a cabo el 4 de marzo de 1822 para informar a la Regencia del Imperio mexicano que pro causa de la independencia de México cesaría el uso del patronato que en las iglesias había sido concedido por la silla Apostólica a los Reyes de España, como reyes de Castilla y León: que para que lo haya en el Supremo Gobierno del Imperio sin peligro de nulidad de los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede.

Durante los primeros años de la independencia de México, los jerarcas eclesiásticos fueron desapareciendo sin que se hubiera

²⁰ Mariano Cuevas, Historia de la Iglesia en México, Tomo V, Editorial Porrúa, México 1976, pp.184 y 187.

podido prever el nombramiento de altos prelados, por lo que en el año de 1829 la República se quedó sin ninguno, pues Fernando VII, por medio de sus embajadores en Roma, opuso resistencia al nombramiento de obispos para toda la América, a título de patrono, lesionando sus derechos, y porque según él, dar pastores a los fieles era reconocer la independencia.

Lo anterior duró hasta 1831 en que, por gestiones del canónico Francisco Pablo Vázquez, la sede roma, libre del patronato regio que no pudo transmitirse a los gobiernos de los países iberoamericanos, cubrió las vacantes de los obispados de Guadalajara, Puebla, Michoacán, Durango, Linares y Chiapas.

Restablecida la alta jerarquía eclesiástica, su principal tarea consistió en intervenir directamente en los asuntos políticos del Estado mexicano. Uno de sus primeros actos consistió en oponerse a las medidas progresistas dela Reforma, que tomó el gobierno de don Valentín Gómez Farías en el año de 1833.

2.4. LA REFORMA.

La Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación en que se encontraba el Estado mexicano. Sus resultados desembocaron normativamente en la Constitución Federal de 1857, y en diferentes leyes y decretos que durante un cierto período de nuestra historia se expidieron con gran experiencia, obedeciendo a las circunstancias que formaban el contexto de la realidad nacional, sin haber integrado un coherente sistema de derecho. El punto de partida de dicho movimiento fue el Plan de Ayutla del primero de marzo de 1854, modificado en Acapulco el 11 del mismo mes y año, y según el cual, el presidente interino que se eligiera por medio de los representantes de cada Departamento, territorio y del Distrito de la capital, debía quedar investidos de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto fuera necesario para su prosperidad, en agradecimiento y progreso, dentro de éstas facultades la única limitación consistió en respetar inviolablemente las garantías individuales.

Esta restricción no funcionó y solamente puede explicarse como la expresión de una de las principales tendencias de dicho plan, que consistió en crear para el gobernado un régimen de preservación jurídica frente al poder público, cuando se proclamaran en contra del gobierno autocrático de Santa Anna, no existían garantías individuales, ya que el Acta de Reforma de 1847 y la Constitución de 1824 que restauró, no tuvieron ninguna vigencia efectiva durante la

dictadura. Por lo tanto, el presidente interino no podía respetar garantías individuales inexistentes, a pesar de que en dicha Acta sólo previó su institución dejando a una ley orgánica, que nunca se expidió su establecimiento y regulación normativa. La extensión de las facultades presidenciales que otorgó el Plan de Ayutla y la falta de orden constitucional, fueron los factores positivo y negativo, respectivamente, que posibilitaron, desde el punto de vista jurídico, la expedición de las leyes y decretos de la Reforma anterior a la Constitución de 1857.

En efecto, al proclamarse dicho plan, México se encontraba sin orden constitucional, pues el implantado teóricamente por la Constitución de 1824 y el Acta que la restituyó fue sustituido por la autocracia de Santa Anna contra la que estalló el movimiento de Ayutla, uno de cuyos principales objetivos fue precisamente en constituir a la nación bajo la forma de república representativa y popular.

El citado movimiento no se dirigió contra ningún orden jurídico, sino que brotó con la finalidad de crearlo a través de un Congreso Constituyente que debería ser convocado por el presidente interino en uso de las facultades con que lo investió el Plan de Ayutla, fue o no inconstitucional, en cambio si se suscita este problema, respecto a las leyes y decretos de Reforma posteriores al momento en que la Constitución del 57 entró en vigor, o sea, el 16 de septiembre de 1857, según lo dispuso su artículo transitorio.

El 4 de octubre de 1855 la Junta de Representantes, cumpliendo lo prevenido en el citado plan, nombró a don Juan Alvarez presidente interino de la República, quien mediante decreto fechado el día 17 siguiente expidió la convocatoria para la elección de un Congreso

Constituyente. Ignacio Comonfort fue designado por el mismo Alvarez presidente sustituto de la República en ejercicio de las facultades que le otorgó dicho plan, y además dispuso, que las faltas temporales de tal funcionario deberían ser suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto ²¹. El 17 de febrero de 1856 se instaló en esta ciudad de México, el Congreso Constituyente y abrió sus sesiones al día siguiente, el ministro de justicia dirigió a los obispos de las diócesis de la República y a los prelados de las órdenes religiosas una comunicación petitoria para que hicieran oraciones sobre el restablecimiento de la paz y la felicidad de la nación.

²¹ Artículo 2 y 3 del Decreto del 8 de diciembre de 1855.

2.5. LA CONSTITUCION DE 1857.

El regreso de la Constitución de 1824 (con ciertas reformas), en 1847, no afectó esencialmente la posición constitucional de la iglesia. Lo que sí creó un ambiente más favorable para ella, fue la ocupación norteamericana, y algunos prelados estuvieron tan francos en su aprobación, que su actitud provocó críticas por parte de los mexicanos nacionalistas. Pero podemos entender que el punto de vista de aquellos clérigos: el ambiente administrativo más sano, aportado por los ocupantes, creó una mejor garantía para el patrimonio eclesiástico, de lo que hasta entonces se había visto.

El régimen de Joaquín Herrera (1848-1851) también fue caracterizado por cierto equilibrio entre buenas y malas noticias para el clero. Las relaciones con Roma eran a tal punto cordiales, que en aquellos años, tan críticos para el Pío IX, México llegó a sugerir que el Vaticano se trasladara acá.

Una rebelión auspiciada por el clero (Plan de Hospicio, 1852) llamó a Santa Anna por última vez al trono; éste, entre tanto, ya había demostrado merecer la confianza del conservadurismo y del clero. Bajo los últimos años del santanismo se regresan bienes a los jesuitas, y se pone de nuevo la autoridad estatal detrás del cumplimiento con los votos monásticos; pero estas concesiones al clero ya no tuvieron mucha importancia, ya que llegaron en vísperas de la gran tormenta liberal. Por otra parte, el 5 de septiembre de 1853, la no aplicabilidad del fuero eclesiástico a delitos graves como de conspiración, o traición fue confirmada, y poco después el

cura de Cacalotenango, Manuel Gómez, fue fusilado por haber ayudado a un rebelde.

El proyecto que surgió durante los últimos meses de Santa Anna de obtener para México a un monarca europeo, fue apoyado por el clero, a pesar de que Gutiérrez Estrada, que en Europa andaba en busca de un candidato, no sólo había sondeado las cortes católicas, sino también la Corte anglicana, no católica, de Londres.

La revolución de Ayutla contra Santa Anna llevó al poder un grupo liberal (1854), que quiso implantar en México los principios político-religiosos que habían emanado de la Revolución Francesa y lo logró.

Primero, en 1855, mostró su anticlericalismo en la Ley Juárez, que eliminó el fuero eclesiástico en asuntos civiles, y lo colocó en opción del clérigo en materia penal, sugiriendo, además, en su formulación que una restricción más drástica o total del fuero podría seguir poco

La reacción clerical contribuyó a la sustitución del presidente Alvarez por Comonfort, cambio que tuvo por consecuencia, entre otras cosas, la eliminación de los masones del gabinete. Por otra parte, Comonfort, que era un liberal moderado, de todos modos mostró cierto anticlericalismo en la nueva supresión de los jesuitas, que desde su readmisión en México había tenido una existencia con más altibajos, y cuando una población poblana trató de combatir por la violencia la Ley Juárez, Comonfort mostró dientes y uñas. Al lado de este presidente aveces enérgicamente anticlerical cuando se vio obligado a tal actitud, hubo un Congreso Constituyente de tono más agresivamente liberal; y las razonables preocupaciones de la iglesia por el ambiente político fueron nutridas, luego, por la Ley Lerdo, aprobada

por el Congreso el 28.VI.1856, cuyo autor fue Miguel Lerdo de Tejada, hermano de Sebastián. Esta Ley quiso poner en libre circulación los bienes guardados por la iglesia en "mano muerta", creando la facultad de los arrendatarios, enfiteutas, etcétera, de adquirir tales bienes por un precio, calculado como capitalización de la renta en cuestión; además, si los usuarios no aprovechaban esta oportunidad, terceros recibirían después de cierto plazo la facultad de comprar estos bienes. Por lo tanto no se trataba de una confiscación, sino de una expropiación por la cual el Estado estuvo canalizando dinero en efectivo hacia su probable adversario en la guerra civil que cualquier observador cuidadoso ya podía prever con relativa seguridad.

En virtud de la Ley Lerdo, en 1856 bienes inmuebles salieron de manos de la iglesia, excepto algunos bienes patrimoniales inmobiliarios eclesiásticos.

Luego, el 11.IV.1857 una Ley-iglesia, Decreto del Gobierno obligó a los párrocos a reducir su presión financiera sobre el proletariado, quitando la coacción estatal respecto de los derechos que cobran por servicios religiosos, y colocando el monto de éstos bajo cierto control estatal. Es que muchos de estos derechos estuvieron prohibitivamente altos. Ya en la Nueva España, los derechos parroquiales habían sido unas tres veces más altos que en España, y el párroco a veces dejaba los cadáveres sin enterrar mientras que no se pagaran los derechos, y así la gente pobre exponía los cadáveres en las gradas de los altares, ya en estado de putrefacción, a fin de que alguien, por caridad, diera al párroco los derechos.

Sin embargo, el golpe más grave para la iglesia vino del lado de la Constitución liberal, de 1857. Esta todavía no concedió

francamente la libertad religiosa, pero cuando menos ya no mencionó un monopolio constitucional, ideológico, del catolicismo, al estilo de lo que hallamos en sus predecesoras.

Además de esta concesión tácita de la libertad religiosa, por omisión del tradicional principio contrario, la nueva Constitución previó la libertad en materia de educación (art. 3), la eliminación de la coacción del fuero eclesiástico (art.13), la confirmación de la esencia de la Ley Lerdo (art.27), y la exclusión de clérigos del Congreso (art.56-57), mientras que el art.123 sugirió la continuación del Patronato estatal sobre la iglesia.

Los funcionarios públicos tenían que jurar obediencia a esta Constitución del 12.II.1857, pero la iglesia los amenazaba, en caso de obedecer, con excomunión, y una oleada de protestas, apoyadas por una condena papal del nuevo documento, llevó finalmente al golpe de estado de diciembre de 1857 y a la Guerra de Tres Años, o la Guerra de Reforma, durante la cual vemos en la Capital a un presidente conservador, aceptado por el clero, y en Veracruz a un presidente liberal -Don Benito Juárez-. El gobierno conservador, sin embargo, no pudo devolver a la iglesia todos los bienes que había perdido por la aplicación de la Ley Lerdo, a causa de su miedo a complicaciones internacionales; además, el sucesor de Zuloaga, Miaramón, era más prudente en sus manifestaciones de amistad respecto del clero.

2.6. LAS LEYES DE REFORMA.

Don Benito Juárez que gobernó eficazmente dentro del territorio, expidió en 1859 violentas leyes anticlericales, las leyes de Reforma, entre las cuales sobresale la del 13 de julio de 1859, confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna e incluyendo participaciones en sociedades. En esta medida, tan fuerte, los intentos previos de 1833, 1847 y 1856 habían llegado a su expresión extrema. Las cofradías de hombres y monasterios, fueron disueltos ²² y una separación de Estado o iglesia fue decretada en aquella misma ley (separación que llevó hacia el cierre de la legislación mexicana ante la Santa sede).

Si las leyes de Reforma tuvieron un vicio formal originario de inconstitucionalidad por este motivo e independientemente de que en su sustancia normativa pudieron haber pugnado con nuestra Ley Suprema de 1857, se legitimaron por el Congreso de la Unión através de los diferentes decretos suspendidos. No obstante esa legitimación no se antoja muy ortodoxa pues la constitucionalidad de las criticadas leyes no dejo de cuestionarse, habiendo motivado esta circunstancia que algunos de los más destacados principios de la Reforma en lo que concierne a iglesia y al Estado se incorporaran como adiciones y modificaciones a la Constitución mediante decreto congresional de 25 de septiembre de 1873, una vez que se observó el procedimiento establecido por su artículo 127 ²³.

²² M. Ramírez Aparicio. Los conventos suprimidos en México. México 1861. Porrúa, México 1982

²³ Colección de leyes Dublan y Lozano. Tomo IX, p. 672

Otras leyes de Reforma ordenan la libertad religiosa, la reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa, la secularización de los cementerios y del Registro Civil (sin embargo, el divorcio todavía no fue introducido; sólo se reconoció la separación que no implica la libertad de los cónyuges separados de contraer nuevas nupcias). En la ley del 4 de diciembre de 1859 encontramos además la abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el Estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, la abolición del derecho de asilo en sagrado, la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal y la prohibición dirigida a funcionarios públicos, de ayuda en actos religiosos.

El triunfo militar que tuvo Juárez, a fines de 1860, da verdadera eficacia a estas medidas, y miles de contratos trasladaron después los bienes de la iglesia hacia los patrimonios de particulares, sin obtener con este cambio la creación de una verdadera clase media rural, ni tampoco una solución para los graves problemas financieros del gobierno.

Durante esta fase entre el triunfo de Juárez de 1860 y la intervención extranjera de 1863, se secularizaron también los hospitales y los establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861) además de suprimirse las comunidades de las religiosas, con excepción de las que correspondieron a las Hermanas de la Caridad (25 de febrero de 1863). Las comunidades religiosas del hombre ya habían quedado suprimidas en 1859.

Después los graves problemas del Erario motivaron la intervención extranjera (en 1864; Inglaterra, España y Francia) y el subsecuente imperio de Maximiliano de 1864-1867. En el origen de

este imperio encontramos cierta intervención del clero, a cuyo respecto Juárez con su autorización al Tratado MC Lean Ocampo, en los años de su gobierno desde Veracruz, no podía formular severos reproches: posponer el interés duradero de la nación al interés de la propia causa, fue una actividad que observamos con liberales y conservadores, en aquella turbulenta fase de nuestra historia.

Para decepción de la iglesia, Maximiliano resultó ser un auténtico liberal, Quería libertad religiosa, y se negaba a revocar las leyes de Reforma. Labastida, miembro de la Regencia, expresó su decepción respectiva tan ruidosamente, que fue expulsado de aquel cuerpo gubernativo provisional. Los nueve puntos con que Maximiliano contestó a las exigencias archiconservadoras del nuevo nuncio papal, fueron suicidas: libertad religiosa, servicios religiosos gratuitos, restauración del antiguo Real Patronato y sin dar un paso atrás en lo de la confiscación de los bienes eclesiásticos, sólo en cuanto a la posible restauración de algunas órdenes un posible compromiso en cuanto a los fueros, los cementerios y el Registro Civil, el emperador mostró cierta flexibilidad. Meglía, cuya intransigencia había sido moldeada por Labastida, finalmente tuvo que abandonar México, después de contribuir a un ambiente conflictivo que motivó la amarga formulación por parte de Maximiliano (en una Carta a Gutiérrez Estrada) de que las peores cosas de México eran: los jueces -por corruptos-, los oficiales -por carentes de honor- y los clérigos -exentos de sentido de caridad y de moral-. Son interesantes las observaciones agudas de Carlota, quizás ambiciosas y llena de prejuicios, pero de todos modos una mujer que tenía sus momentos de agudeza, en su correspondencia con la esposa de Napoleón III, acerca del catolicismo en México:

CAPITULO II

habla de seudocatolisismo del pueblo, de la irresponsable opulencia del alto clero, de la miseria en que vive el bajo clero, del alto costo de los sacramentos para el pueblo, y de la creciente tendencia hacia el protestantismo, como salida natural.

El artículo 58 del Estatuto provisional del Imperio mexicano otorga a los habitantes de México la libertad religiosa, aunque el único que no podía aprovechar esta libertad, fue el mismo emperador, que debía ser católico, artículo 1°²⁴.

La renuncia de los liberales a toda colaboración con el también liberal soberano extranjero, junto con el rencor del Vaticano y del clero mexicano, el retiro de las tropas francesas a causa de la amenaza que representaba para Francia el auge de Bismarck y el fin de la Guerra Civil norteamericana como consecuencia el despertar de la Doctrina Monroe y la venta de armas de segunda mano a Juárez, que estuvo precisamente en la frontera con los EE.UU. explican el fin de aquel segundo imperio, y el regreso de Juárez a la capital.

Desde luego, las leyes de Reforma quedaron en vigor, y continuaba la venta de los bienes eclesiásticos confiscados, aunque nunca con resultado hacendario o el efecto social que hubiera sido la creación de una abundante clase media rural que los liberales habían esperado. Varios bienes se quedaron titulados a favor de prestanombres de la iglesia, y algunos de estos hombres prefirieron posteriormente sufrir un lapso de memoria respecto de sus pactos con el clero, que, aun en caso de haberse redactado por escrito, nunca pudieran presentarse ante alguna autoridad estatal.

²⁴ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. p.952. México 1991.

Desgraciadamente la nacionalización que se había extendido también hacia los edificios ligados a estrictas funciones eclesiásticas, no sólo hacia las inversiones inmobiliarias que debían producir ingresos, dio lugar a una demolición en gran escala de conventos e iglesias, en la década de los sesentas, generalmente con fines de modernización urbanística.

Los últimos cinco años de Juárez, crearon un ambiente conciliatorio pero éste no perduró bajo su sucesor, Sebastian Lerdo de Tejada, el cual, el 25 de octubre de 1873, con el fin de proteger mejor la esencia de las leyes de reforma, colocó éstas en nivel constitucional.

Estas nuevas disposiciones de nuestra Carta Magna dieron lugar a la Ley Reglamentaria del 14 de diciembre de 1874; México se había separado definitivamente de la influencia ideológica y autocrática de la iglesia, sin entregarse todavía a la democracia.

La teología de la Reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales y a los que brevemente haré referencia: la supresión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de bienes, la nacionalización de los bienes del clero, la regulación no religiosa del estado civil de las personas y la libertad de cultos.

A) LA SUPRESION DE FUEROS

Entendemos como fuero a una ley o Código dado para un municipio en la Edad Media, poder o privilegio dado a alguien. En México durante la época colonial, podemos distinguir los siguientes cuerpos

privilegiados con fuero: los militares, los eclesiásticos, los mineros, los comerciantes y los universitarios.

Para hablar en estricto sentido de un fuero en la Nueva España, se requería: la existencia de una corporación, con derecho propio y con tribunales especiales dotados de jurisdicción privilegiada y en ocasiones exenta de la real ordinaria (es decir sin alzada a tribunal real ordinario). Por ello no hay que confundirnos con los tribunales especiales o especializados, en razón de la materia o de las personas, como en el caso de la Acordada, el Juzga General de Indígenas, la Inquisición, la Mesta, el Protomedicato o los de la Real Hacienda.

La Constitución de Cádiz de 1812, congruente con su ideología liberal, procuró suprimir fuero y tribunales especiales, en aras de una igualdad entre todos los hombres, subsistiendo únicamente los fueros militares y eclesiásticos y algunos tribunales especializados, no especiales. Situación que conservo la Constitución mexicana de 1824.

Podemos decir que los fueros, como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novohispano y al de México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre estos privilegios nos encontramos el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más importantes la que se refiere a los individuos pertenecientes al Ejército y a la iglesia que no podían ser enjuiciados civil o criminalmente sino ante tribunales integrados por sujetos de su misma condición. Estos dos fueros se respetaron, pero solamente en lo que se refería a los negocios penales, por la ley sobre Administración de justicia

expedida el 23 de noviembre de 1855 por don Juan Alvarez que era presidente interino de la República, en ejercicio de las facultades que le otorgó el Plan de Ayutla. El artículo 42 de éste ordenamiento suprimió los tribunales especiales, pero con excepción de los eclesiásticos y militares, y haciendo a un lado los juicios civiles²⁵.

El Congreso Constituyente de 1856-57, consideró con toda razón que la existencia de fueros personales era un atentado a la igualdad jurídica que debía haber entre todos los hombres que se encontraban sujetos a un mismo orden de derecho, pero se abolió y dejaron únicamente el de guerra para los delitos y faltas que tengan relación con la disciplina militar.

B) LA INTERVENCION DE BIENES ECLESIASTICOS.

Ignacio Comonfort, cuando fue presidente sustituto de la República, expidió el 31 de marzo de 1856, en uso de las facultades que le otorgó el Plan de Ayutla, un decreto en el cual ordenaba la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, y para que se llevara a cabo encomendó a los gobernadores de los estados de Puebla y Veracruz y también al jefe político del territorio de Tlaxcala (Artículo 1º).²⁶ Los productos de esta intervención debían ser destinados a indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que se había desatado en la

²⁵ Las Leyes de Reforma, en la revista Jurídica Veracruzana. Número 3. Julio-Agosto-Septiembre, 1972, p.119

²⁶ Guillermo F.Margadant.El derecho Mexicano.Editorial porrua.México 1984.

ciudad de Puebla por el clero para así fomentar la oposición al movimiento revolucionario que derrocó al gobierno de Santa Anna, así como para reparar los perjuicios y daños que los habitantes de esta ciudad resintieron con motivo de la guerra civil.

C) VOTOS MONASTICOS

Debemos recordar que por circular de la Secretaría de Justicia de 6 de noviembre de 1833 y bajo el gobierno de Valentín Gómez Farías como vicepresidente de la República, se derogaron las leyes civiles que imponían la fuerza para el cumplimiento de los votos monásticos y donde se suponía que los religiosos de ambos sexos quedaban en libertad para conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios. Por su parte, el gobierno santanista derogó la circular anterior mediante decreto de 26 de julio de 1854, reimplantando la coacción civil que mencionamos. Comonfort restauró la circular de 6 de noviembre de 1833 dejando sin efecto este último decreto, ratificando la medida de libertad que Gómez Farías tomó como precursor de la Reforma y que provocó las protestas del clero y uno de tantos movimientos armados que registra nuestra historia.

D) DESAMORTIZACION DE BIENES.

Por virtud de la amortización, los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedaban para siempre con él, sin ser objeto de ninguna enajenación. A este patrimonio lo conocemos como de "manos muertas" y que puede aumentar por la

incorporación constante de muebles e inmuebles y que provenían de actos como: donación, el legado, la herencia, la compraventa. Estos bienes amortizados al encontrarse indefinidamente dentro del patrimonio de una persona, se separa del comercio jurídico y como su cantidad puede o sigue aumentando, puede llegar hasta paralizarse ²⁷. La amortización creó lentamente clases sociales que se fueron enriqueciendo progresivamente y ocasionando por consiguiente un gran daño a los sectores mayoritarios de la población de un Estado y también al tesoro público. La potencialidad económica que obtuvieron esta clases las convirtió en el terreno político, en factores negativos de poder y en grupos conservadores de presión y era de esperarse pues que quería mantener su privilegiada situación, a pesar de que las grandes mayorías que componían el pueblo querían mejoras sociales, económicas y culturales.

Estos fenómenos se registraron en la historia de México en relación con el clero que llegó a tener un indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue amasando durante más de tres siglos. A este respecto Mendieta y Núñez sostiene que ante este poderío "la situación económica de la República era lamentable y estaba fuera de duda que se debía, en gran parte a la amortización de los bienes de la Iglesia católica.

No solamente los bienes eclesiásticos no podían alienarse, sino que tampoco estaban sujetos a los impuestos comunes, lo que contribuyó a empobrecer el erario. Para aliviar esta situación, en el concordato celebrado el 26 de septiembre de 1737 entre la Santa Sede y la corona de España representada por Felipe V, se estipuló que

²⁷ Novísima Recopilación de las leyes de España. Libro I. Tomo V

dichos bienes deberían quedar sometidos a las mismas cargas que los de los legos, estipulación que dio origen a diferentes instrucciones reales que para su debida ejecución fueron expedidas no sólo por ese monarca, sino también por Carlos III en junio de 1760 y Carlos IV en agosto de 1793. Dichas instrucciones eran verdaderas leyes fiscales y contenían el procedimiento que debía observarse para que las iglesias, lugares de misericordia y comunidades eclesiásticas pararan los tributos regios. Es más el progresista rey Carlos III, mediante cédula de 10 de marzo de 1763, prohibió el acrecentamiento del patrimonio que se llamaba de "manos muertas", ordenando que las corporaciones eclesiásticas ya no pudieran adquirir más bienes, aunque las instancias que elevaran al Consejo Real de Hacienda vinieran vestidas de la mayor piedad y necesidad. El mismo Carlos IV, a su vez, dispuso por real cédula de 19 de septiembre de 1789 que se vendieran los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, obras y patronatos de legos, a efecto de destinar los productos de las operaciones respectivas a la satisfacción de las urgencias de la Corona.

Como se ve, la desamortización, que comprende diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular los bienes de "manos muertas" y volverlos productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la Reforma.

Sería muy tedioso hacer referencia a todos los decretos que existen sobre amortización de bienes eclesiásticos que fueron emitidos antes de la Ley del 25 de junio de 1856 expedida por Ignacio Comonfort como presidente interino de la República. Es importante hacer referencia al artículo 25 cuyo texto fue elevado a

la categoría de precepto constitucional por el Congreso Constituyente y que posteriormente fue incorporado al artículo 27 de la ley fundamental de 1857 y que establece que: ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objetivo, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edictos destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

E) NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO.

Este acto implica que uno de los objetivos más importantes y trascendentales de la Reforma en la historia jurídica, política y económica de México. Su importancia la encontramos en que fue mediante la nacionalización que se pretendió debilitar el poderío político del clero que se nutría del considerable patrimonio que conservó a pesar de la desamortización, apoyando su trascendencia en que la incapacitación de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles, inherente al acto nacionalizador, se plasmó como declaración político-económica fundamental en la Constitución de 1917, imposibilitando jurídicamente a la iglesia para reivindicar su otra potencialidad material.

La ley de nacionalización de bienes eclesiásticos expedida por Don Benito Juárez en el puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 como presidente interino, que tiene como antecedente la cédula real de Carlos III, el monarca liberal, por medio de la cual suprimió la Compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus bienes en favor de la Corona, cédula que se llevó a cabo en la Nueva España por

instrucciones que el presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, dio al virrey marqués de Croix, quien a su vez comisionó al visitador José de Gálvez para que comunicase a los jesuitas la desocupación y entrega del convento conocido con el nombre de Colegio de San Pedro y San Pablo. Por cédula de 2 de mayo de 1767 se creó una depositaria general encargada de resguardar y administrar los bienes que pertenecieron a dicha orden religiosa y para venderlos se establecieron juntas provisionales y municipales dependientes de una Junta Superior de Enajenaciones por disposición real de 9 de julio de 1769.

Otro importante antecedente fue el decreto expedido por Comonfort el 17 de septiembre de 1856 que declaró bienes nacionales los que pertenecían a los franciscanos en cuyo convento de la ciudad de México estalló una sedición, habiéndose sorprendido infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos ²⁸.

La Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos es un ordenamiento plurinormativo, ya que su doctrina no es estrictamente económica, sino también política, pues proclama distintos objetivos de la Reforma por la cual se diferenciaba a la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, cuya finalidad si era preponderantemente económica. En efecto, la ley de nacionalización no sólo declara que entra al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular han estado administrando con diferentes títulos, y estableciendo varias medidas para el aseguramiento y eficacia de la nacionalización, sino que proclama la independencia entre los

²⁸ Blas José Gutierrez código de la Reforma. Tomo III. tercera parte, p.p 571 y 572

negocios del Estado y los negocios eclesiásticos, también suprime en toda la República las órdenes de los religiosos regulares con excepción de los conventos de religiosos existentes y prohíbe la fundación y creación de nuevos conventos de regulares. Si eran violadas estas disposiciones se castigaban con sanciones drásticas, injustas e inhumanas con la expulsión del territorio nacional, la incursión en responsabilidad penal por el delito de conspiración y la privación de la libertad.

F) EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decretó la ley de nacionalización a la que hice referencia anteriormente, se expidió por Juárez también en Veracruz la Ley del Matrimonio Civil, con fecha de 23 de julio de 1859. De acuerdo con este ordenamiento y para los efectos jurídicos civiles el matrimonio fue considerado como un contrato celebrado lícita y válidamente ante las autoridades del Estado, entre un hombre y una sola mujer el cual no podía disolver, únicamente con la muerte de uno de los cónyuges.

Por otra parte, como los actos del estado civil de las personas estaban sujetos a la autoridad eclesiástica en cuanto a su testificación y eficacia jurídica, por efecto de separación entre la iglesia y el estado que proclamó la ley de nacionalización quedaron sometidos a los órganos estatales competentes. El 28 de julio de 1859, se expidió la ley sobre el Estado civil que se encargaría de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que se refería a la documentación de los nacimientos, adopciones, abrogaciones,

reconocimientos, matrimonio y fallecimiento. También por decreto del 31 de julio del mismo año, Juárez determinó que terminaría toda intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios ²⁹.

G) LIBERTAD DE CULTO

Don Benito Juárez, mediante la Ley del 4 de diciembre de 1860 patrocinó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la iglesia y el Estado. Así, el artículo primero de este ordenamiento dispuso que las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más limitaciones que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado por una parte , y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Las Leyes de Reforma reintera uno de los logros de la Reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto su artículo 5 que "En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos". La propia ley suprimió el derecho de asilo en los templos (Art.8), sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir verdad (Art.9), prohibió que los actos de culto

²⁹ Ignacio Comonfort. Ley Orgánica del estado civil de las personas. 27 de Enero de 1857

público se celebraran fuera de templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local (Art.11) y ratificó al matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado (Art.20). Estas prioridades disposiciones de la Ley sobre Libertad, de Cultos se explican cuidadosamente en la exposición de motivos que la procede, debiéndose recordar que al declarar dicha libertad rebasó la barrera que los constituyentes del partido moderado opusieron a la proclamación de la libertad religiosa en la Constitución de 1857.³⁰

2.7. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1873

Por Decreto del Congreso de la Unión del 25 de septiembre de 1873 se introdujeron diversas adiciones y reformas a la Constitución de 1857 incorporando a su texto los principios básicos de la Reforma concerniente a la materia eclesiástica. Ahora bien, según lo hace notar Miguel González Avelar, pese a las incapacidades y prohibiciones que tales reformas y adiciones establecieron para la iglesia y sus ministros, el poder del clero recobró cierta preponderancia en la vida política de México durante el largo período gubernamental del general Porfirio Díaz al extremo de que trató de influir en el caso de la Revolución habiéndose mezclado en el régimen de Victoriano Huerta, responsable del asesinato del presidente

³⁰ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, p.952. México 1991.

Francisco I. Madero. Agregando dicho jurista que esa influencia y la citada intromisión determinaron una actitud claramente vigilante hacia la iglesia por parte de los grupos revolucionarios y que cuando éstos triunfan definitivamente y convocan al pueblo para formular una nueva constitución, el tema de la regulación jurídica de la iglesia vuelve a ser materia del debate. Así el artículo 129 del proyecto constitucional presentado por don Venustiano Carranza a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, se acogen algunas de las prescripciones contenidas en las adiciones y reformas de 1873 a que hemos hecho referencia y se produce el artículo 123.

Como vimos anteriormente el Congreso de la Unión, por mayoría de votos, llevan a cabo en el mes de mayo un informe y eleva a la categoría de constitucionales las leyes de Reforma con los siguientes preceptos:

1.- El Estado y la iglesia son independientes entre sí, el congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2.- En cuanto al matrimonio se tomó como un contrato civil, como se consideró en las leyes y con toda la validez que le dio.

3.- Ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con excepción a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

4.- Ahora con la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se tenían iban a sustituir al juramento religioso con sus efectos y penas.

5.- Nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no podía permitir que se llevara a efecto el menoscabo, la pérdida o el

sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación y objeto.

Como consecuencia de lo anterior el clero inmediatamente realizo una rebelión en diferentes partes de la República, por su inconformidad.

2.8. LA CONSTITUCION DE 1917.

La nueva Constitución, elaborada entre el 10 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, agravó el anticlericalismo de la anterior, el artículo 3, referente a la educación, excluyó a la iglesia de las formas más populares de escolaridad; la libertad de palabra y prensa de los arts.6 y 7 tampoco encantó al clero, y el art.5, que considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual, minada, desde luego, la existencia del clero regular (el intento conciliatorio, de considerar tales votos válidos en caso de haberse hecho por personas mayores de 25 años, ya fuera de la peligrosa fase romántico-emocional, no prosperó); se concedió la libertad religiosa (art.24) y se quitó ahora a las iglesias su personalidad jurídica (art.27, art.130). Además, el art.130, reformulando algunos principios ya incorporados desde antes en la Constitución, se volvió más violentamente anticlerical, prohibiendo actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo el principio de una limitación cuantitativa, estatal, de los sacerdotes, y restringiendo los derechos políticos del clero; se propuso también estos principios anticlericales al abrigo de

eventuales interpretaciones benignas por parte de los jurados populares (reconociendo así la impopularidad del anticlericalismo en un país tan católico).

Primero, el obispado mexicano, desde los EE.UU., publicó una protesta, pero este modo de proceder era demasiado peligroso para la iglesia, y en 1917 Miguel Palomar y Vizcarra, que desde 1912 se había destacado en el movimiento católico de la juventud (ACJM), formó, con la aprobación del primado Mora y del Río, una liga Católica, organización de laicos, que podría ahora formular críticas y lanzar iniciativas, que hubieran expuesto demasiado a la iglesia misma.

Los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales, incorporados en la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros (sobre todo españoles), la existencia de órdenes monásticas (toleradas, sobre todo, cuando se trataba de monjas dedicadas a actividades hospitalarias) y las ceremonias fuera de templos (con cierta frecuencia, se podían ver procesiones, coronaciones, etcétera, en la vía pública). La creación de nuevas diócesis continuaba, y una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos.³¹

³¹ F.Margadant Guillermo. La iglesia ante del Derecho mexicano. Editorial Porrúa. México 1984, p.188

2.9. LA REBELION CRISTERA

El programa del Partido Liberal Mexicano, de 1906 tenía un aspecto anticlerical, que hubiera podido avisar a la iglesia de que en caso de cambio político, habría que tener mucho cuidado de no perder el ambiente de factor obtenido, como fruto de prudencia de ambos lados.

Al comenzar la fase maderista, familiares del candidato que era (masón, y por lo tanto, no se inclinaba a adoptar una actitud que favoreciera a la iglesia), pudieron convencer a una parte de las personas católicas que Madero no sería un gobernante anticlerical, y el partido católico que había surgido en ese entonces, ayudo de una manera importante a Madero, aunque éste tuvo también influyentes adversarios dentro de la iglesia, como fue el obispo de Sonora, Valdespino y Díaz.

En el transcurso del gobierno de Madero su política fue decayendo, y un mes antes de que lo asesinaran la iglesia condenó públicamente algunas tendencias en su gobierno, que fueron interpretadas como "socialistas", y esto dio lugar a el nacimiento de rumores que provenían del clero y que ayudaron con otros factores a causar la caída del presidente. También los antihuertistas hablaron sobre préstamos y otros favores eclesiásticos otorgados al régimen de Huerta y cuando el presidente fue atacado por Venustiano Carranza, cada victoria del carrancismo fue acompañada de medidas muy drásticas anticlericales, por ejemplo, frecuentemente los confesionarios fueron sacados de la iglesia y los destrozaban en las plazas y a veces los cambiaban por símbolos masónicos; los sacerdotes fueron humillados,

los monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad.

Varios actos de vandalismo antirreligiosos tenían por objeto enseñar al proletariado que la supuesta ira divina que se hubiera manifestado después de estos actos, eran solo inventos del clero. Pero los villistas no se quedaron atrás, aunque más tarde, por razones que convenían a Villa, reprochó a Carranza sus violaciones de la libertad religiosa. Carranza mostró su tendencia secularizadora no sólo en aspectos locales, sino cuando introdujo el llamado "divorcio vincular" que no tiene un término muy adecuado pues le quedaría mejor "divorcio desvinculador" porque se trata de un divorcio con disolución del vínculo, permitiendo por lo tanto, a los divorciados que volvieran a casarse, siendo esto lo contrario al divorcio anterior que Juárez había introducido en nuestro código ³². También es interesante la incorporación en el patrimonio de la nación de los templos que hizo la ley del 22 de julio de 1916.

La nueva Constitución, elaborada entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, agravó el anticlericalismo de la anterior, pues el artículo 3° referente a la educación, excluyó a la iglesia de las reformas más populares de escolaridad, también la libertad de palabra y prensa de los artículos 6° y 7°, tampoco les gusto al clero, y el artículo 5° que habla sobre los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual, se concedió la libertad religiosa contenida en el artículo 24° y se les quitó a las iglesias su personalidad jurídica artículos 27° y 130°. Además el artículo 130°, que reformulaba algunos principios ya incorporados desde antes

³² Código Civil del 29 de diciembre de 1914, D.F., del 29 de enero de 1915.

en la Constitución, se volvió más anticlerical, pues prohibió realizar actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros; y estableció una limitación cuantitativa estatal de los sacerdotes, además restringía los derechos políticos del clero.

El obispado mexicano, desde los EE.UU., publicó una propuesta, pero esta manera de actuar era muy peligrosa para la iglesia, y en 1917 Miguel Palomar y Vizcarra, que desde 1912 se había destacado en el movimiento católico de la juventud formó, con autorización del primado Mora y del Río, organizó una liga católica, organización de laicos, que podían formular críticas y lanzar iniciativas, que hubieran expuesto demasiado a la iglesia.

Los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales, que fueron incorporados a la Constitución, fueron aplicados pero con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la intervención del clero en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros sobre todo los españoles, la existencia de órdenes monásticas cuando se trataba de monjas dedicadas a actividades hospitalarias y las ceremonias fuera de los templos pues se veían procesiones, coronaciones en la vía pública. Se continuo con la creación de nuevas diócesis y una literatura clerical que a veces hacía una crítica al gobierno y que todos se daban cuenta ¹³.

Desafortunadamente el fin de esta fase de calma y flexibilidad, se debe sobre todo a provocaciones hechas por el clero, como fue la coronación de Cristo Rey, en el Cerro del Cubilete, en Guanajuato, donde participaron los delegados apostólicos Philipp, el 11 de enero

¹³ Guillermo F. Margadant. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial porrua. México 1984.

de 1923, fue una ceremonia fuera de los recintos eclesiásticos demasiado llamativa y lo que ocasionó que dos días después el presidente Obregón expulsara a Mgr.Philipp. Además como castigo, el gobierno decidió fomentar la creación de una iglesia ortodoxa católica, apostólica mexicana, iglesia cismática (un poco al estilo de la iglesia anglicana, creada por Enrique VIII con el fin de liberarse la opresión de Roma).

Sin embargo, esta nueva iglesia nacional nunca tuvo mucho éxito, a pesar de su abolición del celibato, su liturgia en España y su opinión de que los castigos infernales nunca durarían eternamente. Esta iglesia, creada el 18 de noviembre de 1925, reconoció a Cristo y a la Virgen, y aceptó la Biblia (aunque permitiendo a sus miembros una libre interpretación de la misma), pero sustituyó al papa por un patriarca mexicano (originalmente José Joaquín Pérez). Después nos encontramos con otro intento de provocación que consistió en una peregrinación a la Basílica, como parte de un Congreso Eucarístico Nacional, que pudo ser evitado, gracias a amenazas hechas por parte del gobierno en octubre de 1925. Algunos Estados como Tabasco contaron con un decreto que ordenaba a los sacerdotes a casarse y así se comenzaron a expedir normas violentamente anticlericales y la situación se volvió más peligrosa cuando el presidente Calles quiso acabar con aquel régimen general de flexibilidad y tolerancia, llevando hasta la Ley del 11 de febrero de 1916 los principios anticlericales constitucionales, con las disposiciones ejecutivas necesarias.

El gobierno cerró todas las escuelas católicas, por ser anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos y también invito a los estados a establecer

restricciones en relación al número de sacerdotes que deberían estar dentro de su territorio.

Para contrarrestar lo anterior, nos encontramos a la antigua Liga Católica formada por Palomar actualmente con el nombre de la Liga Nacional para la Defensa de la Religión, que fue aprobada por Pío XI, pues quería coordinar la resistencia católica contras las medidas estatales. Pero un Decreto Distrital del 2 de julio de 1926 analizo el conflicto y el 25 de julio de 1926 la iglesia cerró sus templos.

Esta decisión provocó un movimiento internacional para así ejercer presión sobre Calles y obtener que suavizara su política anticlerical, pero el presidente no quiso, y entonces se llevo un intento de boicot por parte de la Liga, pero fallaron; después se entrevistaron con el presidente pero tampoco dio resultado.

Cuando todas sus medidas legales se acabaron, el descontento católico buscó salidas extralegales y ocasionó un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas el 15 de agosto de 1926 y trajo como consecuencia un movimiento violento que conocemos como la Revolución de los Cristeros, que duro hasta julio de 1929 y en la cual hubo muchas muertes ³⁴.

Detrás de este movimiento estuvo, visiblemente la Liga, mientras que la iglesia se cuidó de no ser descubierta su participación en esta guerrilla, que envenenó la vida política, social y económica del país durante tres años, y dio lugar a actos muy crueles. Muchos prelados fueron mandados al exilio por varias declaraciones respecto de la Cristiada, y varios sacerdotes fueron martirizados pero lo que

³⁴ Jean Meyer, la Cristiada, México 1973 Volumen 3. Editorial Siglo XXI.

más nos impresiona es todo el sufrimiento de tantas personas laicas, generalmente campesinos, sin cultura, que se encontraban convencidas de la justicia de su causa y que aceptaron su destino.

Pero el 18 de enero de 1927 apareció en el Diario oficial la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y desde luego radicalmente anticlerical.

La muerte del presidente reelecto en ese entonces Obregón, el 17 de julio de 1928, ocasionó nuevos problemas políticos para Calles que no se esperaba, pero esta vez le dio más importancia en terminar lo más antes posible el grave problema que existía con la iglesia. A lo que ayudo la muerte del primado de México Mora y del Río en 1928 en el exilio, y su sustitución por el moderado Pascual Díaz, en 1929, que vino a mejorar el ambiente, pues Mora que había sido un flexible diplomático intermediario entre el porfirismo y la iglesia, con el transcurso de los años se volvió intransigente. Pero hubo un atraso con la necesidad de instalar en primer lugar al presidente que era Portes Gil, quien debía aprobar el arreglo a que se llegara entre el Estado y la iglesia, pero al estar en el poder y encontrarse con varios problemas (resistencia de Washigton contra renovados proyectos de reforma agraria con irritación norteamericana para la ayuda mexicana al sandinismo nicaragüense; rumores dentro del grupo obregonista sobre la supuesta mano oculta de Calles en el magnicidio de 1928; una rebelión armada; desórdenes estudiantiles), se dispuso a llevar a cabo las sugerencias del embajador norteamericano Dwight Morrow, para dar por terminado el conflicto cristero aprovechando la buena voluntad de Pascual Díaz. Así finalmente se llegó a un pacto de caballeros, algo vago e informal, entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruíz y Flores, y el 27 de junio de 1929 las iglesias

mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos. Este arreglo se llevo a cabo pero no fue por escrito, las dos partes guardaron su dignidad y las concesiones para juzgar verdaderas por parte del gobierno, fueron muy pocas como: la concesión estatal más importante fue la amnistía para los cristeros que depusieron las armas; por otra parte el Estado insistió en el registro oficial de sacerdotes, lo cual la iglesia interpretó como renacimiento del derecho de prestación que el Estado había tenido bajo el Real Patronato ³⁵.

Muchos de los cristeros se negaron a aceptar este arreglo, y por otro lado algunos gobernantes continuaron la lucha mediante provocaciones legales, a los sacerdotes que se quedarían en su Estado. Mientras que en otros lugares ajenos al arreglo de junio de 1929 siguieron los sangrientos conflictos de la Cristiada.

³⁵ Guillermo F. Margadant. La Iglesia ante el derecho Mexicano. Porrúa. México 1984, p.188

C A P I T U L O

T E R C E R O

LA CONSTITUCION ACTUAL

LA CONSTITUCION ACTUAL

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la Nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria; concentraron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la iglesia, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del Estado de Derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyeron y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas que, importantes en su momento, hoy sólo tienen por justificación el hábito y la rutina de razones ya inherentes. Lo hace concertando, formando consensos, cuidadoso de la dignidad, tan propia, de la población.

Estamos conscientes de que estas reformas a la Constitución tocan temas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios

LA CONSTITUCION ACTUAL

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la Nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria; concentraron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la iglesia, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del Estado de Derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyeron y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas que, importantes en su momento, hoy sólo tienen por justificación el hábito y la rutina de razones ya inherentes. Lo hace concertando, formando consensos, cuidadoso de la dignidad, tan propia, de la población.

Estamos conscientes de que estas reformas a la Constitución tocan temas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios

básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono pondría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son totalmente congruentes con las aspiraciones que desea el pueblo mexicano. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico presente y son las referencias para así realizado las modificaciones respectivas, tomando en cuenta la realidad en que vivimos y que ellos contribuyeron a construir.

3.1. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia donde señala que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono pondría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son totalmente congruentes con las aspiraciones que desea el pueblo mexicano. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico presente y son las referencias para así realizado las modificaciones respectivas, tomando en cuenta la realidad en que vivimos y que ellos contribuyeron a construir.

3.1. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia donde señala que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Solamente corresponderá al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. En cuanto a la ley reglamentaria respectiva establece lo siguiente:

A) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas después de que hayan obtenido su correspondiente registro. La Ley regulará estas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas ³⁶.

Como podemos ver, no existe un artículo en la Constitución mexicana que reconozca y garantice este derecho, pero sin embargo el antiguo texto del artículo 130 negaba, o no reconocía, la personalidad jurídica de las iglesias, es decir, que existía de hecho pero no de derecho. Esto no debería ser, pues la Ley no puede decretar la inexistencia de una o unas agrupaciones, cuando vemos que en la realidad existen y, tanto es así, que la mayor parte del antiguo texto regulaba, o mejor dicho, limitaba sus actividades. En este sentido el texto literalmente decía: "la ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

La iniciativa recoge las manifestaciones expresas de la sociedad y plantea la derogación del párrafo por el que se desconoce la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; lo cual, además, es presupuesto necesario para la modificación al artículo 27 constitucional que propone otorgar la capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes necesarios a su objeto.

³⁶ Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992

En la reforma, publicada el 28 de enero de 1992, si se reconoce la personalidad jurídica de las iglesias, pero esto no opera en el momento, pues su reconocimiento de la personalidad solo surtirá efecto después de obtener su registro, y nos da a pensar que hay un cierto parecido al tratamiento que se les da a los partidos políticos; registro que según la ley es constitutivo. Error jurídico, pues la ley no está constituyendo a las iglesias; solamente está reconociendo su existencia y personalidad jurídica.

El registro constitutivo que señala la ley, que es otorgado por la Secretaría de Gobernación, le da una facultad discrecional al poder público para reconocer o no la personalidad jurídica de las iglesias. Esto es, queda al arbitrio de la Ley y sobre todo de las autoridades reconocer esta personalidad y queda en sus manos, nuevamente, establecer las condiciones y requisitos correspondientes.

Existen algunas lagunas en el texto constitucional que en cierta medida podrían favorecer a la iglesia como es: la negociación o revocación del registro, qué pasaría con esto, sería objeto o no del derecho de audiencia y de interponer alguna clase de recurso o hasta incluso un juicio de amparo. Parece que al no haber mención expresa al respecto las iglesias tendrán esta posibilidad legal.

Otra sería el primer párrafo del artículo 130 de la constitución, en su versión actual donde dice: El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Lo anterior resulta contradictorio, pues en realidad es hasta ahora, después de más de un siglo, cuando se está reconociendo personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas "iglesias". Y de acuerdo con el

inciso "a" de éste artículo solo tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa una vez que obtengan su registro.

Como vemos, sigue estando en manos del Estado, la decisión de registrar o no una agrupación religiosa y otorgarle personalidad jurídica.

Ahora bien, para que tenga personalidad jurídica, las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación de acuerdo al artículo 6° de la Ley. A este registro se le da el nombre de "constitutivo" en la ley, pero dicha expresión no se encuentra en el artículo 130 de la Constitución, pero que se debe al nuevo texto de la fracción II del artículo 27 de la misma, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes a aquellas asociaciones religiosas que se constituyen de acuerdo con el artículo 130.

Por otra parte, la Ley cuando se refiere al registro ante Gobernación, lo califica de constitutivo, por lo que debemos explicar el contenido y alcance de ese objetivo. Desde luego, hay que hacer a un lado la idea de que la Ley pretende que las iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la ley dan a entender claramente que no es esa la idea del legislador, pues supone que las iglesias y agrupaciones religiosas ya existen y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia.

El registro no constituye a la entidad eclesiástica, resulta evidente si se considera que el Estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el inciso "b", del artículo 130 de la Constitución, el cual considera el

principio de una verdadera laicidad del Estado y prohíbe a éste intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. Al Estado no le importa determinar cómo o cuando se fundaron; solo le interesa que existan, y que se hayan ocupado estrictamente de la observación, la práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas y que haya realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de 5 años y cuenten con un notorio arraigo entre la población y esto lo establece la fracción I y II del artículo 7° de la Ley, lo anterior sólo puede justificarse suponiendo la existencia previa de la institución religiosa.

Las Asociaciones religiosas, son entidades de interés público que existen y que han actuado necesariamente antes del registro y que gozan de personalidad propia; se rigen por sus propios estatutos que la ley señala.

El Registro es necesario, no por que tenga ganas el Estado de tener control sobre ellas, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa. En realidad, todos aquéllos que entran en relaciones jurídicas con una asociación religiosa tienen derecho de saber la forma en que éstas actúan en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica. Todo lo anterior se debe comprobar mediante documentos que tengan validez en derecho en el Estado mexicano, no mediante documentos privados o por el derecho interno de la asociación religiosa de que se trate, ya que esto no

tendrá efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, o ante las autoridades administrativas.

Las asociaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son realizados libremente por la propia asociación. Pero debemos hacer una distinción entre el derecho interno de la Asociación y los estatutos de ésta libremente formulados para su registro ante Gobernación. Ahora bien, el Derecho interno de la iglesia, no tiene ninguna importancia para el derecho mexicano, lo cual responde al principio de separación del Estado y las iglesias y es una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por el legislador. Por ejemplo, en el caso de la iglesia católica, ésta se rige internamente por el Derecho canónico, el cual no tiene validez ni efectos como tal en el Derecho mexicano. En cuanto a la elaboración de estatutos de la iglesia, ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.

En el caso particular de la iglesia católica, el registro de ésta como asociación religiosa era necesaria desde todos los puntos de vista y así lo entendieron las autoridades superiores de la jerarquía católica que lo dieron a conocer al representante de roma pontífice que acaba de ser reconocido como Nuncio por virtud del restablecimiento de relaciones diplomáticas entre la iglesia y el Estado mexicano, pues la existencia de la iglesia universal y la conveniencia de las relaciones con su órgano central de gobierno eran importantes, pues para la Santa Sede era necesario que dicha iglesia adquiriera también personalidad en el Derecho Interno Mexicano como asociación religiosa para poder así actuar como englobante de todas las otras asociaciones religiosas que se registraran como católicas.

tendrá efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, o ante las autoridades administrativas.

Las asociaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son realizados libremente por la propia asociación. Pero debemos hacer una distinción entre el derecho interno de la Asociación y los estatutos de ésta libremente formulados para su registro ante Gobernación. Ahora bien, el Derecho interno de la iglesia, no tiene ninguna importancia para el derecho mexicano, lo cual responde al principio de separación del Estado y las iglesias y es una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por el legislador. Por ejemplo, en el caso de la iglesia católica, ésta se rige internamente por el Derecho canónico, el cual no tiene validez ni efectos como tal en el Derecho mexicano. En cuanto a la elaboración de estatutos de la iglesia, ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.

En el caso particular de la iglesia católica, el registro de ésta como asociación religiosa era necesaria desde todos los puntos de vista y así lo entendieron las autoridades superiores de la jerarquía católica que lo dieron a conocer al representante de roma pontífice que acaba de ser reconocido como Nuncio por virtud del restablecimiento de relaciones diplomáticas entre la iglesia y el Estado mexicano, pues la existencia de la iglesia universal y la conveniencia de las relaciones con su órgano central de gobierno eran importantes, pues para la Santa Sede era necesario que dicha iglesia adquiriera también personalidad en el Derecho Interno Mexicano como asociación religiosa para poder así actuar como englobante de todas las otras asociaciones religiosas que se registraran como católicas.

Esta doble personalidad de la iglesia católica, derivada de su única y singular estructura jerárquica universal, ha sido reconocida mayoritariamente por los tratadistas. Garrido Falla lo establece claramente cuando afirma "desde el punto de vista estatal, llego a la conclusión de que la iglesia tiene una doble personalidad. En primer lugar como sujeto de Derecho Internacional y esto la diferencia de las otras corporaciones públicas internas, es decir de las personas jurídicas públicas internas, es decir, de las personas jurídicas públicas de Derecho Administrativo. Además, como persona jurídica pública interna se diferencia del resto de los sujetos de Derecho Internacional" ³⁷.

³⁷ Garrido Falla, La situación de la iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional en V.V.A.A. Constitución y Relaciones iglesia-Estado en la actualidad. Salamanca 1978. pp.19

3.2. LA NACIONALIDAD DE LOS MINISTROS DE CULTO

Vemos que desde las leyes de Reforma y el pensamiento de Juárez y de otros grandes liberales mexicanos, lo que los diputados a la Asamblea de Querétaro de 1917 recogieron en el artículo 130 constitucional original. Este artículo complementa al 24, pero aún cuando los dos tratan el mismo tema que es la Religión, el 24 esencialmente reconoce el derecho del hombre a creer o a no creer, es decir, se refiere al acto íntimo y personal que es la libertad de creencia, en tanto que el artículo 130 fundamentalmente reglamenta las instituciones relativas al culto y a las personas de él encargadas.

De acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución del 18 de enero de 1927, los ministros de culto eran considerados como personas que ejercen una profesión y estarían directamente sujetos a las Leyes que sobre la materia se dictaran. También establecían que muchos mexicanos, hijos de extranjeros, pudieran actuar como ministros de culto, además de prohibírsele claramente a las personas de nacionalidad extranjera.

Las Leyes actuales, reconocen la existencia de iglesias y asociaciones religiosas y les otorgan personalidad jurídica para actuar en derecho una vez que hayan obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación y reconoce la existencia y la actuación de ministros de culto, aun de nacionalidad extranjera y legaliza su situación, pues uno de los propósitos de las nuevas leyes es acabar con la situación de simulación a la que llevaron las leyes derogadas.

Las leyes solo mencionan dos posibilidades conforme a las cuales una persona puede llegar a adquirir la calidad legal de ministro de culto; una es por considerarlo así la propia asociación religiosa o por atribución que haga la autoridad competente.

El primero es el caso de que una asociación religiosa considere como ministro de culto: a una persona y lo avise a la Secretaría de Gobernación; el segundo es un supuesto en que la propia Secretaría puede atribuir tal carácter a determinadas personas, que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización. Esta atribución puede hacerse no sólo en relación con personas que formen parte de asociaciones religiosas ya registradas, sino también en relación con personas que pertenezcan a iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan obtenido su registro por no solicitarlo o por no reunir los requisitos que la ley señala.

Por tanto son considerados como ministros de culto de una asociación religiosa aquellas personas que hayan sido notificadas a la Secretaría de Gobernación, también aquellas personas que en la asociación tengan, conforme a sus estatutos u organización y respecto a las cuales la asociación no haya dado el aviso correspondiente.

Como vemos el actual artículo 130 constitucional está en contradicción con el artículo 130 reformado, porque establece en el inciso "c" que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán cumplir con los requisitos que establece la ley, en cuanto al artículo 130 constitucional antiguo establecía que para ejercer el ministerio de cualquier culto se requiere la calidad de mexicano por nacimiento.

Esta prohibición de la ley antigua la comenta el maestro Ignacio Burgoa ³⁸ y dice: que no tiene ninguna justificación y que se antoja absurda. En efecto para practicar y oficiar el culto de todas las religiones que hay en el mundo, sería necesario que hubiera cuando menos un mexicano por nacimiento que fuera sacerdote de cada una de las religiones que existen en el mundo como la hebrea, mahometana, budista, la brahmanica, etc., pues en México se practican muchas otras religiones aparte de la católica; por tanto considera que sería ilusorio contar con mexicanos de nacimiento de todas estas religiones a menos de que previamente hubieran sido iniciados y consagrados por sacerdotes extranjeros.

³⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial- Porrúa, México 1976. p.1007.

3.3. DERECHO A LA ACTIVIDAD POLITICA.

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entronización de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. Las convicciones de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia Constitucional.

La Constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación es relevante para examinar el caso de los ministros de culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción, que existía en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto exigen que se mantengan esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto en la iniciativa se ratificó que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluyó también el caso de aquellas

personas que hayan renunciado al ministro del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

En el aspecto del voto activo, la iniciativa propuso que se concediera a los ministros de culto este voto. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riegos que en el pasado motivaron su prohibición.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: Son prerrogativas de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo la calidad que establezca la ley.

Vemos que lo anterior tiene una relación con el artículo 130 de la Constitución en su inciso "d", al decir en los términos de la Ley Reglamentaria, que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, que en calidad de ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Pero que quienes hubieran dejado de ser ministros

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de culto con la anticipación y en la forma que establece la ley, podrán ser votados.

Antes de la reforma del artículo 130 constitucional los ministros de culto, obviamente mexicanos, tenían prohibido votar y ser votados, negándoles sus derechos políticos que por su calidad de ciudadanos deberían gozar. Además, se les prohibía hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa.

Todavía continúa la imposibilidad legal de que sean votados, a menos de que hayan dejado de ser ministros con la anticipación que establece la ley, o sea, pueden los sacerdotes tener derecho a ser candidatos a puestos de elección popular, si renuncian con cinco años de anticipación a su calidad de ministros de culto y si ocupa posiciones de primera importancia en el gobierno deben ausentarse de sus iglesias tres años antes de ocupar el cargo.

Y podrán renunciar con un plazo de seis meses para asumir puestos públicos de menor jerarquía.

Tampoco podrán desempeñar cargos públicos, aun cuando no sean de elección popular. Pero curiosamente nos encontramos que esta prohibición de ocupar cargos públicos, por medio de elección o designación, ya existe en el Derecho canónico vigente.

Efectivamente, el apartado "Presencia social del clérigo" del nuevo Código de Derecho Canónico, en el cánón 268.5 se refiere a que los sacerdotes y diáconos no permanentes se les tiene prohibido aceptar cargos públicos y como consecuencia tengan la participación en el ejercicio de la potestad civil, y si es violado lo anterior tiene como consecuencia sanciones.

La Ley establece varias obligaciones para los ministros de culto, por el especial carácter que adquieren por serlo. Pero no pueden ser consideradas como prohibiciones, pues técnicamente no lo son, se trata más bien de incompatibilidades que tienen por el oficio que desempeñan ³⁹.

Además estas incompatibilidades son por la decisión que tiene una persona desde que decide libre y voluntariamente hacerse ministro de culto y por tanto, de aceptar las especiales condiciones jurídicas que la ley establece para ellos.

Estas incompatibilidades que señala la ley para los ministros de culto son de tres tipos: unas se refieren a la imposibilidad de ocupar cargos públicos superiores, otras a no intervenir en la política partidista, y la última a no poder heredar por testamento de personas que hayan tenido espiritualmente en su última enfermedad y no sean sus parientes dentro del cuarto grado.

No pueden desempeñar cargos públicos superiores, así lo establece la ley en su artículo 14, pero no precisa qué debemos entender por "cargos públicos superiores". Nos podemos percatar de que esta denominación no existe en ninguna disposición legal. Lo podemos ver en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que sólo divide a ésta en centralizada y paraestatal en su artículo 1º y al referirse a los funcionarios que tendrá cada secretaría o departamento administrativo nunca hace referencia a éstos como cargos públicos superiores o inferiores, como lo señala el artículo 14 y 15 y tampoco se encuentra esa clasificación en los reglamentos interiores de las diferentes dependencias del Ejecutivo.

³⁹ Código de Derecho Canónico, Canón 2685. Editorial Año.

Por lo cual no llega a determinar quienes deben señalar cuáles son considerados como cargos públicos superiores, serán las autoridades federales, como lo es en toda la materia relacionada al Derecho Eclesiástico, por lo cual, una ley local, no será la que determine lo que significa cargo público superior, sino una ley federal.

La Constitución, en su artículo 130 inciso "d", sólo señala que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos sin mayor referencia, pero como ese mismo inciso lo indica, dicha incompatibilidad será en los términos de la Ley reglamentaria.

Pero no existiendo base legal para determinar cuales son los cargos públicos superiores, la incompatibilidad se vuelve más difícil para su aplicación, pues entonces un cargo será inferior o superior dependiendo de cuál sea el punto de vista que se tome.

No intervenir en política partidista, aunque la ley no utiliza esta expresión, se deduce claramente de su texto, pues todas las incompatibilidades de éste tipo que son mencionadas en el texto legal, se refieren a puestos de elección popular, asociarse con fines políticos o asociaciones políticas.

No parece referirse la ley al significado que se da al término "política" el cual, en su sentido más amplio, se entiende como todo lo que tiene que ver con el gobierno de la sociedad. Otro aspecto que nos encontramos y que es muy importante, es que al referirse solamente a la política partidista no está prohibiendo a los ministros de culto opinar, por ejemplo, sobre las medidas de gobierno adoptadas por las autoridades, ya sean para apoyarlas o criticarlas si lo creen conveniente, no es política partidista. Tampoco por ejemplo defender los derechos humanos violados, amparar a

menesterosos o débiles contra actos arbitrarios, señalar soluciones a los problemas sociales, criticar los vicios y las costumbres, etc.

Más que una enumeración de lo que pueden hacer los ministros de culto en relación con la vida y los problemas de la sociedad, lo que se debe hacer es entender el límite y la naturaleza de las incompatibilidades que la ley señala. Pues la ley solo señala a la política de los partidos y por lo tanto a todo lo relacionado con los procesos electorales, en cuando a su preparación, desarrollo y los resultados de como se lleva a cabo.

Donde si podemos encontrar un conflicto, sería cuando un partido político defiende posturas que van en contra de la moral o los derechos humanos, como por ejemplo en caso de que un partido defienda el aborto, ante esto estaremos frente a cuestiones de moral o de justicia y sobre esto pueden y deben en ocasiones opinar los ministros de culto. Y no por esto se convierten en temas de política partidista porque los este tomando en cuenta un partido en su programa, sino que siguen siendo temas de moral y de justicia, y los ministros de culto podrán dar una opinión o dar orientación a los feligreses sobre estos temas, sin tener que mencionar a los partidos o candidatos que estén de acuerdo o los ataquen.

El texto de la ley parece que se inclina a la interpretación que se refiere a que los ministros de culto no deben pertenecer a un partido político, aunque no tenga vida activa en el mismo al indicar que no pueden asociarse con fines políticos, pues esta indicación no solo se refiere a las asociaciones políticas que se pudieran hacer entre ellos, sino, también con cualquier otra persona.

Por lo tanto el derecho de voto que la ley expresamente les da, debe llevarse a cabo sin que sean violadas las otras indicaciones de

la ley, es decir, sin realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Y por esto el ministro debe ser muy cuidadoso de que su voto sea secreto en toda la extensión de la palabra antes y después de hacerlo.

También para este tema nos puede servir conocer la opinión que se tiene dentro del derecho interno de la iglesia católica, el cual establece que los clérigos no deberán participar activamente en los partidos políticos, ni tampoco en la dirección de las asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica lo exija, lo anterior se encuentra contemplado en el Cónon 2442.

Las incompatibilidades en materia política se encuentran fundadas en el hecho de que ese ascendiente que adquiere el ministro de culto sobre sus feligreses, debe ser usado en asunto propios de la religión, y no en otras áreas que no le corresponden, y en las cuales, cuando el ministro toma parte de éstas, tiene que dividir a la propia confesión religiosa a la que pertenece, pues no todos los miembros que la conforman tienen porqué estar de acuerdo con la postura del ministro en cuanto a la política partidista. Como en el caso de una confesión religiosa la cual exigiera como necesaria una afiliación a un partido determinado o para dar apoyo a una política de partido, si realizara esto estaría en contra o fuera de sus funciones religiosas.

Es necesario que no olviden que por su propia decisión libre deciden hacerse ministros de culto y que van a orientar su vida y actividades a un sentido de actuación pública religiosa, y que están renunciado a su futuro político.

3.4. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

El artículo 6° de la Constitución política hace referencia a varios preceptos, que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solamente en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; y en cuanto al derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo que caracteriza al hombre, y lo hace distinguirse de los demás seres de la naturaleza es la facultad de pensar y de poderlo transmitir a otras personas. Por esto la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes que tenemos, el más antiguo y el origen y base de otros muchos.

El artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público hace referencia a que las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar por sí mismos o por otra persona, concesiones para poder así explotar estaciones de radio y televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni tampoco podrán adquirir o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

Solamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Pero sin embargo en la práctica vemos que se llevan a cabo actos de culto público y propagan su doctrina. Aunque la realización de los actos de culto público no tienen por finalidad primordial propagar su doctrina, sino es el sentido cultural de alabanza y honra

de la divinidad, pero también es necesario enseñar y propagar su doctrina.

El propagar su doctrina es otro de los derechos que tienen las asociaciones religiosas, siempre y cuando se lleven a cabo por medios lícitos. Este derecho lo tiene toda asociación religiosa, y por lo tanto, no es necesario que sea manifestado expresamente en sus estatutos. Como vemos, por ejemplo, la Secretaría de Gobernación debe tomar en cuenta como indispensables para el cumplimiento de su fin la adquisición de aquellos inmuebles que la asociación necesite para establecer en ellos oficinas, imprentas, salas de conferencias, etc., y deberá otorgar la declaratoria de procedencia, aunque no sean inmuebles destinados al culto ni a la habitación de los ministros de culto, pues de otra manera se estaría limitando este derecho que la ley les ha otorgado a las asociaciones y que se deriva de la misma naturaleza del fenómeno religioso.

Al realizar cualquier propaganda una religión, siempre debe de respetar la libertad religiosa que tienen todos los hombres, la cual puede haber casos en los que sea violada no sólo por el Estado, sino también por otro grupo religioso o por personas individuales. Por lo tanto la propagación de una creencia no puede ser agresiva ni puede obligarse a nadie a recibir propaganda o a escuchar prédicas o mensajes que no quiera recibir.

La violación de la libertad se agrava cuando esa propaganda agresiva se pretende hacer en el propio domicilio y contra la voluntad de las personas. Estos actos están prohibidos por la ley, la cual garantiza la libertad religiosa al prohibir que un individuo sea objeto de hostilidad por causa de sus creencias religiosas y también establece que no se puede obligar a nadie a participar o

contribuir en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religiosos, esto se encuentra contemplado en el artículo 2º, incisos "c y d", de la Ley.

La ley en su artículo 16 nos señala que las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar, por sí o por medio de otra persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Estas prohibiciones también las comparten las asociaciones religiosas con los ministros de culto en lo personal y sólo se excluyen de estas, las publicaciones impresas de carácter religioso.

Sobre lo anterior, es necesario decir que la prohibición es una limitación a la libertad religiosa, la cual incluye para su ejercicio el derecho a expresar sus creencias religiosas por cualquier medio lícito. Pero sin embargo, e utilizar alguno de esos medios masivos de comunicación pueden afectar la paz pública, en un tema tan delicado y en algunas ocasiones tan controvertido, como lo es el de la religión o la moral; en efecto, las telecomunicaciones pueden ser utilizados como instrumentos de desorientación de la opinión pública, o ser utilizadas para emitir mensajes falsamente religiosos que perturben la paz social. Y podemos decir que en este sentido, si se puede justificar esa prohibición.

Deben solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación, así lo establece el artículo 21 parte 2, esta transmisión se hará, si se autoriza, por estaciones o canales de televisión propiedad de terceros, pues como lo establece el artículo 16 de la ley, las asociaciones no pueden tener ninguna.

contribuir en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religiosos, esto se encuentra contemplado en el artículo 2º, incisos "c y d", de la Ley.

La ley en su artículo 16 nos señala que las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar, por sí o por medio de otra persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Estas prohibiciones también las comparten las asociaciones religiosas con los ministros de culto en lo personal y sólo se excluyen de estas, las publicaciones impresas de carácter religioso.

Sobre lo anterior, es necesario decir que la prohibición es una limitación a la libertad religiosa, la cual incluye para su ejercicio el derecho a expresar sus creencias religiosas por cualquier medio lícito. Pero sin embargo, e utilizar alguno de esos medios masivos de comunicación pueden afectar la paz pública, en un tema tan delicado y en algunas ocasiones tan controvertido, como lo es el de la religión o la moral; en efecto, las telecomunicaciones pueden ser utilizados como instrumentos de desorientación de la opinión pública, o ser utilizadas para emitir mensajes falsamente religiosos que perturben la paz social. Y podemos decir que en este sentido, si se puede justificar esa prohibición.

Deben solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación, así lo establece el artículo 21 parte 2, esta transmisión se hará, si se autoriza, por estaciones o canales de televisión propiedad de terceros, pues como lo establece el artículo 16 de la ley, las asociaciones no pueden tener ninguna.

Como se trata de una arma prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restringido, es decir, que solamente se necesita de un permiso para la transmisión de actos de culto religioso. No es necesario ese permiso para transmitir mensajes con contenido religioso o ceremonias que no sean culto oficial de la iglesia respectiva. Este permiso sólo es necesario cuando sea la asociación religiosa la que pretenda esta transmisión, y no cuando se haga por iniciativa o a cuenta de otras personas, como por ejemplo en programas de noticias o empresas comerciales que quieran patrocinar la transmisión, pues quien tiene la prohibición es la asociación religiosa. Entonces no se prohíbe, ni necesita alguna autorización, cuando la iniciativa y realización de la transmisión sea hecha por alguna persona o corporación independiente de la asociación religiosa, la cual sólo actuaría previamente y en ocasiones hasta ignorando que la transmisión se esté efectuando.

Cuando la transmisión sea de un acto de culto público extraordinario, o sea, celebrado fuera de los templos y fuera de locales cerrados, es necesario haber dado el aviso a que se refiere el artículo 22 de la ley. Todos los que intervienen en la transmisión deben de cerciorarse de la recepción del aviso por parte de las autoridades, pues si no es así, pueden recibir una sanción según el artículo 32 de la misma ley.

3.5. DERECHO DE ASOCIACION

Las reformas hechas el 27 de enero de 1992, publicadas al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, relacionadas a los artículos 27 y 130 de la Constitución, y la Ley de Asociaciones religiosas y culto público del 15 de julio del mismo año, crea una nueva clase de personas morales en el derecho mexicano, que hasta ese momento no existían como son las asociaciones religiosas.

Estas agrupaciones de personas tienen fines religiosos y a las cuales el artículo 130 constitucional les da personalidad jurídica después de tener su registro.

El inciso "a" del artículo 130 nos señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, es decir que la iglesia y agrupaciones religiosas, son realidades que ya existían, aunque el texto legal no nos aclara que debemos entender por cada una.

A todas éstas, ya sean asociaciones, agrupaciones o iglesias, se les denomina asociaciones religiosas de acuerdo con los textos legales cuando se les ha otorgado personalidad jurídica.

Ahora veremos lo que se necesita para tener personalidad como asociación religiosa y es: la existencia previa de un grupo religioso, organizado y actuante. La actividad que realizan debe ser necesariamente por un grupo, o sea, por un conjunto de personas o fieles. Por ejemplo la actividad que realiza un predicador, no puede ser considerado como antecedente para así registrar a una asociación religiosa, sino que debe existir un grupo que actúe como tal bajo la

dirección o motivación de este predicador, y que ese grupo tenga una mínima estructura interna para poder ser considerada como asociación.

Las actividades religiosas que realicen esos grupos, con personalidad jurídica o sin ella, son lícitas, se hacen dentro de lo que establecen las leyes mexicanas, y no necesitan de ninguna autorización o reconocimiento.

Las asociaciones deben tener como finalidad actos religiosos y estos consisten en actividades culturales: un acto religioso es necesariamente un acto de culto a la divinidad.

Para que realmente sea un acto religioso lo que se lleve a cabo, debe hacer a un lado por su propia naturaleza, todo afán de lucro o de ganancia especulativa, (entendiéndolo como una operación comercial que se practica con ánimo de lucro),⁴⁰ Y no sólo por prohibirlo la ley, sino por ser su misma naturaleza el no realizar actos donde obtengan ganancias especulativas como fin primordial.

Esto no excluye que la asociación religiosa pueda realizar otra clase de actividades que sean relacionadas con su finalidad primordial, como son las de enseñar, las de formación y mantenimiento de sus ministros, las caritativas o de beneficencia.

Recordemos que las asociaciones religiosas se rigen por su propio estatuto, y estos son elaborados libremente por la propia asociación. Así lo vemos, por ejemplo, con la iglesia católica, la cual se rige internamente por el Derecho Canónico, el cual no tiene importancia jurídica para el Derecho mexicano. La elaboración de estatutos por parte de la iglesia y de sus divisiones internas para

⁴⁰ Barrera Graf, Jorge, Estudios de derecho mercantil, México, Porrúa 1958.

efectos del registro, no cambian en nada el funcionamiento interno ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.

Otro caso es el estatuto que se formula para el registro. Debe llenar los requisitos que marca la ley y sólo surte efectos para constituir la personalidad civil.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, es necesario para que sea real y efectiva la libertad religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que esta libertad, tiene como consecuencia lógica de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, sólo o asociado con otros en materia religiosa. Como sabemos, el hombre, por su misma naturaleza, tiene derecho de asociarse con otros para fines lícitos y honestos y no hay razón para que ese derecho natural no pueda ejercerlo en materia religiosa, en este caso sería, el derecho de todo hombre a reunirse con otros, para practicar colectivamente sus creencias religiosas.

La ley no pide una especial estructura para las asociaciones religiosas, sino que este aspecto organizativo, queda a la libre decisión de cada entidad, y por tanto la ley admite todas sus formas.

3.6. REGIMEN DE PROPIEDAD

El artículo 27 de la Constitución establece la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación que se regirá por lo siguiente: en su párrafo II señala que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Esta facultad que tienen las asociaciones religiosas se debe a hechos históricos, y algunas veces por los conflictos que han tenido la iglesia y el Estado, en el que éste nacionalizó desde el siglo pasado gran parte del patrimonio eclesiástico, y que el constituyente de 1917 completó con la supresión de la personalidad de las iglesias y por lo tanto la prohibición de tener bienes, por esta razón pasaron a la nación los bienes que tuvieran y se declararon nacionales los que en el futuro se abrieran para el culto.

Así lo vemos hasta la reforma de 1992, que todo lo que pudiera considerarse como patrimonio de la iglesia, o bienes donados por sus fieles eran propiedad de la nación, la cual es administrada por el Gobierno Federal.

Ahora el legislador de la nueva ley, mantiene la propiedad de la Federación sobre los templos, pero otorga un título legal de uso conforme al artículo 6° transitorio a favor de las asociaciones religiosas que estén usando bienes de la nación al momento de entrar en vigor la ley que se registraran en el plazo de un año a partir de esa fecha 16 de julio de 1992.

Pero es necesario que se cumplan todos los requisitos para volverse usuario legal y estos son:

A) Que una iglesia o asociación religiosa esté usando para fines religiosos un bien de la nación al día 15 de julio de 1992.

B) Que la usuaria solicite y obtenga su registro como asociación religiosa antes del 15 de julio de 1993. La interpretación de éste precepto legal, nos lleva a señalar que el derecho de usar se adquiere por la presentación de la solicitud, que estará sujeto a la condición del otorgamiento del registro.

C) Que la usuaria sea o haya sido pacífica poseedora del bien nacional; aunque la ley no señala este requisito, es lógico suponer, que otra cosa sería legalizar actos parecidos al despojo. Porque este es el caso de algunos templos que han sufrido invasiones por parte de grupos disidentes, y que habiendo desalojado al poseedor anterior, no forman en la realidad una asociación religiosa. En este caso debe reconocerse al poseedor despojado el título legal de usuario conforme a la ley.

D) Que se continúe usando para fines religiosos por la misma entidad que obtuvo el registro. Pero también puede caducar el derecho de uso si el inmueble se destina para un fin que no sea religioso, esto no quiere decir que deba seguir dedicado a la misma función que hasta ahora ha tenido dentro del grupo religioso titular del uso. Así lo da a entender el texto del artículo 6° transitorio de la ley, al referirse genéricamente a fines religiosos. Pero no caduca el derecho si en lugar de templo, el local se dedica por la asociación a seminario o a otra cosa que tenga finalidades religiosas.

El patrimonio puede estar compuesto por toda clase de bienes sobre los cuales la asociación religiosa tenga un título legal de propiedad o de uso oneroso o gratuito; también forman parte de su patrimonio los bienes de la nación sobre los cuales tenga el derecho de uso que concede el artículo 6° transitorio de la Ley.

Como el contenido de la ley no hace distinción entre bienes muebles o inmuebles, debemos entender que la limitación que implica que no puedan tener más bienes que los indispensables para que cumplan con sus fines, se va a aplicar a los dos.

La asociación religiosa tiene libertad jurídica para adquirir bienes muebles o para poseer o administrar inmuebles que no sean de su propiedad, pues para realizar estos actos, la ley reglamentaria no exige ningún requisito; la Declaratoria de Procedencia sólo se requiere cuando se pretenda adquirir un inmueble. Pero deberá observar la obligación genérica de no tener más bienes que los indispensables. Queda a juicio de la propia asociación religiosa el criterio sobre la necesidad que tienen por adquirir bienes muebles, y queda a juicio de la autoridad civil a través de la Declaratoria de Procedencia la adquisición de bienes inmuebles.

I.- La Declaratoria de Procedencia nos señala lo siguiente: El primer párrafo del artículo 27 de la Ley establece que la declaratoria sólo se necesita para la adquisición de inmuebles. Mientras la fracción II en consecuencia, no menciona ninguna limitación para que las asociaciones religiosas puedan heredar bienes muebles que existan en la sucesión, y solo pueden ser adquiridos en otros requisitos que los del derecho común, pero si debe acudir a la Secretaría de Gobernación cuando necesite intervenir para otorgar la declaratoria de procedencia y esto es cuando en la masa

hereditaria haya bienes inmuebles que vaya a adquirir en propiedad la asociación religiosa.

No podemos pensar que la Secretaría de Gobernación deba decir si una asociación religiosa va a ser o no heredera o legataria, esto le toca decidir al testador y al juez que en su caso conozca del procedimiento sucesorio. Lo que si puede y debe resolver la Secretaría de Gobernación es si la asociación puede no adquirir la propiedad sobre el bien inmueble que le fue legado o heredado. Si en determinado momento negara la declaratoria de procedencia, la asociación no podrá adquirir el inmueble pero no por esto se pierde el carácter de heredera o legataria pues esto llevaría a abrir la sucesión legítima o a llamar a los sustitutos señalados en el testamento.

Una vez que se les ha negado esa declaratoria, se le quita a la asociación la legitimación para adquirir ese bien, pero no para obtener otros, por ejemplo, atreves de un acuerdo que se lleve entre los coherederos o dando instrucciones al albacea para que venda el inmueble y le entregue el producto de la venta a las asociaciones religiosas, pues para recibir dinero no necesita declaratoria de procedencia.

Para constituir el fideicomiso, también es necesaria la declaratoria o para nombrar como fideicomisaria a la asociación cuando ésta tenga facultad de adquirir el inmueble pero no cuando sólo ostenta facultades para dar instrucciones al fiduciario para que otro lo adquiera. El fideicomiso público en México surge de la simbiosis que se opera en la vida cotidiana del Estado cuando éste se ve precisado a recurrir, en el campo del derecho administrativo, a operaciones propias del derecho mercantil, para que sin necesidad de

crear personas morales de derecho público u otras estructuras administrativas, pueda destinarse un patrimonio público autónomo al financiamiento de proyectos, programas y actividades que beneficien a la colectividad, a un conjunto de personas previamente determinadas o también se apoyen acciones públicas de fomento económico. Puede ser constituido por disposición de la ley, o por otros ordenamientos emitidos en la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, La Constitución de este fideicomiso supone que por conducto del fideicomitente, en este caso el gobierno federal o cualquiera de las entidades paraestatales, se transmita a una institución fiduciaria un fondo patrimonial autónomo, integrado con bienes y derechos de su propiedad, a fin de que la institución mencionada proceda a administrar o suministrar los recursos patrimoniales mencionados, en beneficio de aquellos que hubieran designado como beneficiarios.

II.- El problema de las persona interpósitas. Nos encontramos que una asociación religiosa si puede adquirir, poseer o administrar por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto. Ahora la diferencia entre el texto de la constitución y lo antes mencionado, es que esto último incluye que las asociaciones no pueden tener más bienes que los indispensables para su objeto incluyendo a los que adquieran por interpósita persona.

Pero es necesario señalar cuándo se rebasa el límite de los bienes indispensables y qué consecuencias se produce cuando se rebasa ese límite.

En cuanto a los bienes inmuebles, no es posible rebasar el límite legal tratándose de adquisiciones en propiedad, pues todas estas sólo pueden hacerse cuando exista previa Declaratoria de

procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación, y ésta procedencia sólo se otorga cuando la autoridad considera que se cumple, en cada caso, con el mandato legal.

Si la Secretaría de Gobernación llegara a juzgar que una asociación religiosa ha tomado en arrendamiento, o está en posesión por cualquier otro título de más bienes inmuebles de los indispensables para su objeto, no se puede imponer sanción alguna por ese hecho, pues ninguna ley se ha violado, pero sí podrá advertir de su criterio a la asociación, y ésta puede justificar el uso porque es indispensable. Y si la Secretaría insistiera en que ha rebasado el límite legal, deberá notificar a la asociación para que busque los recursos administrativos para su defensa.

Para los bienes muebles, la situación es similar, pues la obligación genérica que mencionamos también se extiende a estos bienes muebles, pues la ley no hace distinción alguna.

Debemos entender como Interpósita persona, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, a la persona que interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otra aparentando obrar por cuenta propia.

El nuevo texto del artículo 27 constitucional ha quitado la disposición que contenía el texto original de la constitución de 1917, la cual concedía acción popular para denunciar cualquier bien que tuvieran las iglesias o interpósitas personas por ellas y para actuar no se necesitaba probarlo, era suficiente con que la autoridad encargada de aplicar la ley, presumiera que ésta se estaba violando.

Al modificarse los texto anteriores, debemos concluir que ahora es al revés, cuando una autoridad sospeche que se ésta violando la ley porque alguna asociación religiosa esté actuando por interpósita

persona, debe antes que nada probarlo con los elementos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles y que consisten en:

A) Que se trate de una auténtica interposición, o sea, que el bien es de la asociación religiosa y que de hecho ha dispuesto y dispone de él, o que mediante un negocio indirecto se le han dado facultades para ello.

B) Que dicho bien, o su uso o administración, no sea indispensable para el fin de la asociación religiosa.

Es necesario probar estos dos elementos, para que pueda considerarse que ha violado la ley.

Las asociaciones religiosas deben registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles, esta obligación se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 17 de la Ley.

Puede parecer que se cumple esta disposición al solicitar en cada caso de adquisición de inmuebles, la correspondiente declaración de procedencia que debe emitir la Secretaría de Gobernación al emitir el registro constitutivo.

Pero debemos aclarar, que la declaración de procedencia no es el título de adquisición, sino solo es la autorización para realizar ésta.

Así podemos concluir que la obligación de registrarla, es por lo tanto un acto posterior a la declaración de procedencia y su contenido es avisar a la Secretaría de Gobernación que la adquisición ya se realizó, de acuerdo con lo autorizado. Y puede cumplirse con ésta obligación mandando a la Secretaría una copia autorizada de la escritura notaria correspondiente, pues toda adquisición de inmuebles debe hacerse constar en escritura notarial.

La inscripción en el Registro Público de la propiedad correspondiente de algún título no es obligatoria, pero si es importante hacerlo, para que esta adquisición surta efectos contra terceros y deje de ostentarse ante éstos en el registro citado como propietaria la enajenante. Pero eso sí el aviso a Gobernación o por lo contrario no es optativo sino obligatorio.

3.7. INTERVENCION EN MATERIA EDUCATIVA

Como garante que es la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, culturales y tradiciones.

La iniciativa de reformas a la Ley Fundamental propuso modificar el artículo 3°, para precisar que la educación que imparta el Estado-Federación, estados, municipios, será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se propuso introducir la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción primera. Además, se

divide el primer párrafo de la fracción Y para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propuso ubicar como la fracción II.

El artículo 3° de la Constitución en su párrafo I, establece que: Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Se quito lo que anteriormente era la fracción IV que establecía que, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente o preponderantemente realice actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos. Esto quiere decir que ahora las corporaciones religiosas y demás pueden intervenir, y ser propietarias en planteles en los que se imparta educación a estos niveles y sectores de la población.

La facultad que se dio a los planteles particulares no se encuentra contemplada expresamente, sino que se aplica al principio jurídico que establece que a los particulares todo lo que no les está prohibido les está permitido. La fracción IV establece que los planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado que sea destinada a obreros y campesinos, deberá ser de acuerdo con los fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II del artículo 3°. La fracción I no prohíbe al Estado impartir doctrinas religiosas y, por

esto, los particulares lo pueden hacer, como lo veníamos viendo de hecho desde siempre; pero que ahora ya no va a ser contrario a la ley.

Otra reforma, si así le podemos llamar y que en términos reales no es muy importante, fue la modificación que se hizo al inciso "c" de los que ahora es la fracción II, que establece que se deberá evitar privilegios por cuestiones de religión, cuando anteriormente se les llamaba sectas.

En virtud de haberse levantado la prohibición que había de enseñar religión en planteles particulares, nos da a entender por un lado, que la norma solamente se adecuó a la realidad que ya existía, y por el otro que solamente un porcentaje muy bajo de niños y jóvenes de nuestro país tendrán acceso a estos planteles mientras que la mayoría estarán en escuelas públicas.

3.8. DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS

Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial, como las peregrinaciones y que son no sólo expresión de creencias sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

A la luz de la nueva composición social del país, de la mayor diversidad religiosa y de las tradiciones populares, no existen más razones de seguridad, genéricas, para restringir la asociaciones y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación y siempre y cuando se ajusten a las reglas de buen gobierno que establecen nuestras leyes. Esto, con el objeto de salvaguardar el orden público.

Se propuso con esto reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto. No es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas. Se propuso que los actos religiosos de culto público deban celebrarse, de ordinario, en los templos y se previó expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

Acorde con la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera, siendo una garantía a la libertad de creencias, la iniciativa propuso pasarla al artículo 24, como su segundo párrafo y sin cambio en su redacción. Queda claro, de esta manera, que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, sino, también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna. Por ello, no es ni puede ser programa estatal el de promover creencia o filiaciones a iglesia alguna.

Se contemplo además, en la iniciativa, la reforma del quinto párrafo del artículo 5°. constitucional para, por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación o voto religioso, para que diga "por cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos.

En efecto, todavía durante la primera mitad del siglo XIX no había deleitación entre los ámbitos civiles y religiosos. Prácticas e instituciones religiosas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento eran sancionados por ley. Bien entendida, la reforma que se propuso, ni implicó que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el

abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

Si el ambiente que marcó la discusión de este precepto constitucional, es explicable sobre todo por el momento histórico en que se gestó, hoy parece que la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona; más aún si se considera que las propias órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que voluntariamente así se decida. De esta manera, resulta innecesario mantener este precepto en su rígida concepción original. A todas luces es evidente hoy en día que el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria, para quienes libremente elijan este camino. La modificación del artículo 5º, para suprimir la prohibición de los monasterios, resulto así conveniente.

La única limitación que se puede imponer al derecho a la libertad de creencias religiosas en que su ejercicio no constituya un delito o falta penados por la ley.

C A P I T U L O

C U A R T O

**ENCICLICAS PAPALES MODERNIZADORAS Y EL CLERO
MEXICANO PROGRESISTA**

ENCICLICAS PAPALES MODERNIZADORAS Y EL CLERO MEXICANO
PROGRESISTA

Los cánones 222-229 del Codex Iurix Canonici consideran como tales Concilios, los que fueron convocados por el papa, con la representación de la iglesia católica romana en su totalidad. Sin embargo, esta definición no vale para los primeros ocho que fueron celebrados en el oriente de Mediterráneo, todos fueron convocados por emperadores y no por dignatarios eclesiásticos; sólo hasta después del gran cisma entre Roma y Constantinopla en 1054, cuando la autoridad del obispo de Roma, como papa, en la iglesia de occidente ya era evidente, los concilios ahora convocados por papas corresponden a la moderna definición canónica.

NICEA (325) que fue convocada por Constantino, con la finalidad principal de tomar posición frente a las teorías de Arrios sobre la Trinidad.

CONSTANTINOPLA Y (381) que también fue convocada por el emperador ahora Teodosio I, con el fin principal de preservar la unidad de la iglesia amenazada por la sobrevivencia del arrianismo.

EFESO (431) que fue convocada por el emperador Teodosio II, con el fin principal de unificar la visión teológica sobre la naturaleza humana y la divina, de Cristo; y María ya es reconocida como madre de Dios, Theotokos.

CALCEDONIA (541) convocada por el emperador Teodosio II y que después fue modificada por su sucesor, Marciano, otra vez sobre la naturaleza de Cristo, y varios temas administrativos y sobre los crecientes distanciamientos entre Roma y Constantinopla.

CONSTANTINOPLA II (553) convocada por Justiniano; y nuevamente se discute la naturaleza de Cristo.

CONSTANTINOPLA III (680-1) convocado por el emperador Constantino IV, y se vuelve a discutir la naturaleza de Cristo.

NICEA II (787) convocada por la emperatriz Irene, donde se discute la legitimidad del culto a las imágenes, además de asuntos administrativos.

CONSTANTINOPLA IV (869-79) convocada por el emperador Basilio I, donde se discuten asuntos disciplinarios y fue el último de los concilio celebrados en el oriente del Mediterráneo.

LETRAN I (1123) después de la ruptura entre Roma y Constantinopla (1054); convocado por el papa Calixto II; se discute el concordato de Worms (1122) entre papa y emperador.

LETRAN II (1139) convocada por Inocencio II; donde se condena al antipapa Anacleto, la simonía, el concubinato de clérigos.

LETRAN III (1179) convocado por Alejandro III, donde se establecen medidas contra un antipapa: también la restricción para los lujos de los clérigos ; y que los moros y los judíos no deben de tener a esclavos cristianos; medidas contra cátaros y valdenses.

LETRAN IV (1245) Convocado por Inocencio III, donde se toman decisiones que cubre un amplio panorama sancionador y organizador.

LYON I (1274) convocado por Gregorio IX, se establece medidas contra Federico II, también cuestiones de procedimiento y lucha contra mahometanos.

LYON II (1274) convocado por Gregorio X, donde hace referencia a cuestiones de las cruzadas y sobre la reglamentación de la elección papal.

VIENNE (Francia 1311/2) convocado por Clemente V; en donde el papa cede, en cuanto a los templarios, a la voluntad del rey de Francia algunas otras medidas, también en cuanto a las cruzadas.

CONSTANZA (1414/8) convocado por el soberano alemán Segismundo, junto con el papa Juan XXIII, para restablecer la unidad del papado; y este pseudo-papa huye y es sustituido por Martín V, se establecen diversos concordatos con soberanos.

BASILEA-FERRARA-FLORENCIA (1431/42) convocatorias papales, intentos de reconciliar con Constantinopla, ya en vísperas de caer esta ciudad en manos turcas.

Estos concilios del siglo XV observamos la discusión entre la autocracia papal y la relativa democracia conciliar, predominio finalmente la primera.

LETRAN V (1512/7) convocatoria por Julio II, alguno intentos de reforma, en vísperas de la Reforma protestante.

TRENTO (1534/5) convocado por Pablo III, y que fue una contestación a la Reforma protestante; panorámica revisión de las instituciones y de la doctrina. El concilio tridentino es de importancia fundamental.

VATICANO I (1869/70) convocado por Pío IX, con un ambicioso programa que quedó trunco por suspenderse el Concilio a raíz de la guerra franco-alemana y la unificación de Italia. Resultado principal; declaración de la infalibilidad papal

VATICANO II (1962/5) convocado por Juan XXIII; El vaticano I había querido combatir el liberalismo del siglo XIX, Vaticano II buscó la actualización de la iglesia; su labor cubrió doctrina, liturgia, organización también el apostolado de los laicos,

relaciones con el mundo no cristiano y con el cristianismo no católico.

Los principales documentos que marcan el inicio de la modernización de la iglesia fueron las encíclicas Mater et Magistra, en que se acepta como buena la socialización. Porque hace un servicio al hombre, se pronuncia por la abolición de las desigualdades y critica a las grandes corporaciones económicas y los monopolios industriales; y Pacem in Terris, en que aboga por la coexistencia pacífica de los dos bloques ideológicos que se disputan el mundo y condena al anonimato de la empresa capitalista. También es importante el Concilio Vaticano II pues en él se condena las grandes desigualdades que existen entre la burguesía y el proletariado. A la muerte de Roncalli se elige como sucesor de éste a Juan Bautista Montini, Paulo VI, que en cierta medida continuó la tarea de Juan XXIII, particularmente con la encíclica populorum progressio, que también frenó su impulso. Sin embargo hay un sector importante de la iglesia, conocido universalmente como clero progresista que está luchando por retirar la iglesia de lado de los poderosos y de los explotadores para llevarla en defensa de los débiles y explotados, y no sólo contra éstos, sino también contra sectores importantes del mismo clero que se encuentran aferrados a sus tradiciones y siguen estando de lado de los explotadores, para así ellos también compartir los beneficios de la riqueza mal distribuida.

Es importante conocer como en los últimos años, el clero progresista que tiene entre algunos exponentes en América Latina a el brasileño Helder Cámara y el mexicano Sergio Méndez Arceo, que se han

enfrentado a los explotadores en defensa de los débiles como fue el caso del mexicano al hacer una critica sobre la principal central obrera del país, de popularidad y efectividad dudosa, y defender a los trabajadores sometidos. Sólo queda a la historia determinar si éste movimiento positivo de la iglesia católica continúa y triunfa, también si sus motivaciones son realmente sinceras, o bien, si sólo se ha dado cuenta de que el sistema que por siglos ha apoyado está en crisis y no quiere morir con él ⁴¹.

Encíclica Mater et Magistra.-

La socialización.- Definición, causa, significación y valoración. Primacía del bien común. Definición de éste. Condiciones para el desarrollo sano de la socialización.

Remuneración del trabajo.- Situación lamentable del régimen del salario. Criterios reguladores del salario. Aplicación práctica de los mismos. Desarrollo económico y progreso social que han de avanzar simultáneamente. El autofinanciamiento.

Participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa. Exigencias del bien común en esta materia.

Estructuras Económicas.- Debe ajustarse a la dignidad humana. Criterios generales para su reforma. El artesanado y el cooperativismo. Es necesario la presencia activa de los trabajadores en la empresa. Criterio definido de esa participación. Es igualmente necesaria la presencia de los trabajadores en todos los

⁴¹ Porfirio Marquez Guerrero. La estructura constitucional del Estado mexicano. México 1979. editorial-porrúa. p.222

niveles y ordenes de la comunidad política. Alabanza de las asociaciones y sindicatos cristianos, aplauso por la labor de la O.I.T. (organización Internacional del Trabajo) ⁴².

La propiedad.- Nuevo aspecto de la economía moderna. Preeminencia del trabajo sobre la propiedad. Reafirmación del carácter natural del derecho de propiedad. La difusión de la propiedad privada es necesaria. Legitimidad de la propiedad pública. Las empresas públicas. Función social de la propiedad. Sentido cristiano del uso de propiedad privada.

Relaciones entre los Distintos Sectores de la Economía.- La agricultura, sector deprimido. Desarrollo adecuado de los servicios públicos. Necesidad de una política económica agraria que regule la imposición fiscal, inversión de capital, seguros sociales y seguridad social, tutela de los precios, nivel de rentas y reformas de la empresa agrícola.

Los agricultores protagonistas de su elevación económica-social. Que cultiven el espíritu de solidaridad y colaboración. Subordinen sus exigencias a las del bien común. Y que tengan conciencia de la nobleza de su trabajo.

Relaciones entre zonas de Desigual Desarrollo dentro del mismo país.- Son líneas fundamentales para una política equilibrada. Iniciativa privada e intervención del Estado. Eliminar, o disminuir al menos, la desproporción entre tierras y población.

Relaciones entre países de Desigual Desarrollo Económico.- y como lo vemos es el problema más grande de hoy día. El deber de

⁴² Diccionario del Hogar Catolico. Editorial Juventud. Barcelona 1962, p. 369

solidaridad obliga a las naciones ricas. Muy especialmente a los católicos. Son obligatorias las ayudas de emergencia. Pero también necesaria la cooperación permanente, científica, técnica y financiera. Reconocimiento para quienes trabajan ya en este campo. Evitar en el desarrollo de los nuevos pueblos los errores del pasado. Respetar las características de cada pueblo. Prestar ayuda sin incurrir en nuevos colonialismos. Hay que proteger el sentido moral de los pueblos subdesarrollados. Aportación de la iglesia a esta labor.

Incremento Demográfico y Desarrollo Económico.- Existe una desigualdad entre la población y los medios de subsistencia. En el plano mundial, la relación no parece grave. La solución se debe de buscar dentro del orden moral establecido por Dios. En el plano regional, el problema se presenta a veces con gravedad. No puede resolverse con medidas contrarias a la dignidad humana. La única solución, es el desarrollo económico-social justo. Las leyes de la vida deben respetarse siempre. La vida del hombre es algo sagrado. Importancia de la educación moral y religiosa. Dios ofrece a la humanidad medios suficientes para afrontar las cargas inherentes a la procreación de los hijos.

Colaboración en el Plano Mundial.- Existe interdependencia cada vez mayor de los pueblos. Dimensión mundial de los problemas más importantes. Es necesario el buen entendimiento entre los estados. La desconfianza impide este buen entendimiento. Domina el temor recíproco. De ahí la carrera de armamentos. La causa la encontramos en que falta el reconocimiento común de un orden moral objetivo. Sólo se confía en el uso de la violencia. Dios es el único fundamento estable del orden moral. Sin Dios y sin moral, la humanidad puede

llega a aniquilarse a sí misma. Hay, sin embargo esperanzas de que esto no suceda.

Ideología Defectuosa y Errónea.- no tiene en cuenta al hombre completo. Olvida el sentido religioso natural del hombre. No habrá paz en el mundo mientras no se reconozca a Dios. Establecer el orden temporal separándolo de Dios es la insensatez más característica de nuestra época.

Perenne eficacia de la doctrina social de la iglesia.- Principio capital de esta doctrina; el hombre. Hay que reconocer y aplicar esta doctrina, que es inseparable de la concepción cristiana sobre la vida humana. Debe divulgarse cada vez más. Los católicos han de ser educados para practicar esta doctrina social. La mortificación y la renuncia siguen siendo muy necesarias.

Necesidad de la Acción Social Católica.- normas en caso de divergencia entre los católicos. Normas para la colaboración con católicos. Obediencia siempre a la jerarquía. Responsabilidad de los seculares en el campo de la acción social. Competencia que debe adquirir. Un grave peligro; el olvido del hombre. La santificación de las fiestas.

Perfección cristiana y acción temporal son compatibles. Es necesario mayor eficacia en la acción temporal.

Conclusión.- Miembros vivos del cuerpo místico de Cristo conciencias claras de esta dignidad y de sus deberes añejos.

Nuestra época abre horizontes inmensos al apostolado de la iglesia. Exhortaciones y bendiciones ⁴³.

⁴³ Jesús Irribarren, Nueve grandes mensajes. Encíclicas Rerum Novarum, Mater et Magistra, pacem in terris, etc. décima tercera edición. p. 121. Editorial porrua. México 1977.

Encíclica Pacem in Terris.-

Introducción.- la paz exige la observación del orden divino. La convivencia humana debe ser regida por las leyes que imponen la naturaleza del hombre. División de la encíclica.

La convivencia humana.- El fundamento de la convivencia hay que ponerlo en el principio de la personalidad natural y dignidad sobrenatural del hombre, dotado de Derechos y deberes.

Los derechos naturales del hombre.- A la existencia, a un nivel de vida digno y a los servicios que éste exige; a la buena fama, a la búsqueda de la verdad a la libre expresión de las ideas y la información; a la cultura y la enseñanza en todos sus grados; a rendir culto a Dios según el dictamen de la recta conciencia, a la libre elección del propio Estado, al sostenimiento de la familia y la educación de los hijos, a la libre iniciativa en lo económico, al trabajo, al salario justo y la propiedad privada; la libre asociación en todos los campos; a la emigración dentro y fuera del país, a la participación activa en la vida pública y a la defensa jurídica de todos estos derechos.

Los deberes naturales del hombre son: conservar la vida, vivir dignamente, buscar la verdad, reconocer y respetar los derechos ajenos, colaboración para hacer fácil a todos el ejercicio de los derechos iniciados, colaborar en la prosperidad común, proceder consiente y responsablemente en todas las esferas de la vida.

La convivencia debe basarse: en la verdad, justicia, amor y libertad. El desarrollo de la sociedad es paralelo al desarrollo de

la libertad. Es una realidad principalmente espiritual, en el que deben encontrar su orientación todos los valores sociales de la humanidad. Tres notas caracterizan actualmente la convivencia: primera, la presencia activa de los trabajadores en el campo económico-social, segunda el ingreso de la mujer en la vida pública; tercera, la independencia de los pueblos afroasiáticos y la acentuación del principio de igualdad de todos los hombres.

Todo ello puede facilitar una convivencia fundada en el orden moral divino.

Relaciones entre los poderes públicos y el ciudadano.- la autoridad es necesaria en toda sociedad. su origen deriva de Dios. Consiste en la facultad de mandar según la razón. Es ante todo una fuerza moral. Debe respetar el orden establecido por Dios. Sólo así se salva la dignidad de la obediencia en el ciudadano. La legislación no debe apartarse del orden moral en que la autoridad se basa. Esta doctrina se concilia perfectamente con la democracia legítima.

El bien común es la razón de ser de la autoridad.- a su logro debe contribuir todos los ciudadanos y las entidades intermedias. El contenido del bien común está determinado por las exigencias de la naturaleza humana y por las características de cada cuerpo humano. En el disfrute del bien común deben participar todos los ciudadanos. El Estado debe garantizar que tengan una participación efectiva. Por otra parte, el contenido del bien común abarca tanto los bienes del cuerpo como los del espíritu. No debe, por tanto, obstaculizar el fin último del hombre. En materia de bien común, los poderes públicos tienen los siguientes deberes: promover los derechos del hombre y facilitar a ésta el cumplimiento de sus deberes ; armonizar los

derechos y deberes de los ciudadanos y tutelar su ejercicio equilibrado, contribuir a la creación de un ambiente social que facilite el ejercicio y cumplimiento de sus deberes, armonizar los derechos y deberes de los ciudadanos y tutelar su ejercicio equilibrado, contribuir a la creación de un ambiente social que facilite el ejercicio y cumplimiento de derechos y deberes, evitar desequilibrios económicos sociales y culturales en el seno de la comunidad, hacer simultáneo el desarrollo económico y el progreso social, crear y mantener servicios públicos, dar remedio en caso de calamidades públicas, amplia oferta de trabajo y salarios justos, evitar que se creen posiciones de privilegios y no ahogar la iniciativa privada.

La estructura jurídica de los poderes públicos está condicionada por la situación histórica de cada país.- El principio de la división de poderes, entendido como residencia de las diferentes funciones en órganos diferenciados, es muy importante, porque garantiza y protege al ciudadano y es una garantía orgánica de la libertad. El poder legislativo debe atender la moral y a la realidad del momento, el ejecutivo debe aplicar la ley con sentido de realidad, el judicial debe proceder con independencia. El ciudadano y las entidades intermedias deben tener una tutela eficaz. La ordenación del bien común, pero no siempre puede amoldarse a la realidad que va cambiando. Las autoridades deben seguir al ordenamiento jurídico y a su inspiración de fondo, así como también a las exigencias concretas de la vida social. Cualidades morales que debe tener el gobernante. Debe favorecerse y estimularse la participación del ciudadano en la vida pública, la cual es un derecho y un deber del que se siguen muchas ventajas.

En materia de derecho constitucional, la tendencia moderna recoge en las constituciones la carta de los derechos del hombre la estructura y funcionamiento de los poderes públicos y las relaciones de éstos con el ciudadano. El voluntarismo jurídico es famoso. Pero la tendencia apuntada es signo de la creciente conciencia que el hombre va adquiriendo de sus derechos y deberes.

Relaciones entre los Estados.- Las comunidades políticas son, en el orden internacional, sujetos de derechos y deberes.

Sus relaciones están sometidas al orden moral.

Las relaciones internacionales deben basarse: en la verdad, para esto hay que eliminar todo racismo. Hay que castigar el principio de igualdad natural de todos los Estados. Hay que sanear al mundo de la información para fomentar el mutuo conocimiento de los pueblos.

En la justicia: cada Estado tiene el derecho de ser respetado y el deber de respetar a los demás. Las diferencias deban arreglarse por la fuerza, sino con soluciones equitativas que propongan todos. Deben respetarse los valores de las minorías étnicas y nacionales, pero éstas también deben mantener sus pretensiones dentro de los límites que la justicia y la realidad imponen.

En la solidaridad común.- expresada en muchas formas de colaboración y asociación. Ahora la acción conjunta de los estado es necesaria hasta para lograr el bien común de la propia comunidad política. Deben fomentarse los intercambios entre ciudadanos y entidades intermediarias de todos los pueblos. Debe procurarse que el capital acuda donde hay mano de obra disponible o tierras cultivables no explotadas todavía. Debe quitarse la carrera de armamentos. Hay que excluir las armas nucleares. Debe lograrse un desarme de las conciencias, el cual exige el reconocimiento general

de un orden moral común y superior. Esta es una exigencia de la razón, un deseo de todos los hombres honrados y una fuente de bienes para los pueblos.

En la libertad: ninguna nación debe oprimir a las otras ni tampoco intervenir en sus asuntos. El principio de la mutua ayuda es muy importante. Los países desarrollados deben ayudar a los que están en vía de desarrollo o situación de subdesarrollo, pero esta ayuda no debe perjudicar la libertad e independencia del país, al que se ayuda. Deben respetarse también las características propias y las instituciones tradicionales de cada pueblo.

Las diferencias internacionales no debe resolverse por medio de las armas, sino por medio de convenios. La guerra no es ya un medio para resolver el derecho violado.

Establecimiento de una comunidad mundial.- necesidad de una autoridad mundial. La interdependencia de los Estados en todos los campos mundiales. La interdependencia de los Estados en toso los campos es ahora un hecho y una necesidad, que plantea el problema de atender debidamente al bien universal de la humanidad. La organización actual de la autoridad pública estatal en relación con este bien común universal es insuficiente. El derecho internacional ha sido rebasado en este punto. Por exigencias del orden moral, ahora es necesario que una autoridad pública única en un plano mundial. Lo exige el bien común universal, esta autoridad nueva debe establecerse con el consentimiento de todas las naciones y no debe ser impuesta por la fuerza.

El bien común universal.- la autoridad pública mundial debe proteger en primer lugar los derechos de la persona humana. Las relaciones entre autoridad y las autoridades nacionales deben estar

regidas por el principio de subsidiariedad. Campo de dicha autoridad son todos los problemas que el bien común universal plantea. Pero dejando a salvo la autonomía de las autoridades nacionales en todo lo que estas puedan resolver por sí solas. La O.N.U. su creación y finalidades. Su esfera de competencia. la declaración universal de los Derechos del Hombre. Tiene algunos puntos no aprobables. Pero es un primer paso para la creación de la comunidad mundial.

Encíclica *popularum progressio*.

(sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos)

El desarrollo integral del hombre.- la aspiración a mejora de muchos hombres de hoy se ve impedida por la situación en que viven. Los pueblos quiere, además de la independencia política, la independencia económica. Las potencias coloniales han practicado una política egoísta de graves consecuencias. Sin embargo, no deben olvidarse las aportaciones positivas que han dejado atrás. Abandonada a sí misma la economía moderna, simultáneamente, los conflictos sociales se universalizan. Las diferencias se dan también en el ejercicio del poder político cuando éste queda en manos de minorías oligárquicas. El choque entre tradiciones y novedades agravan el problema de las generaciones. Para muchos el dilema es: conservar la tradición renunciando al progreso, o abrirse a los nuevos repudiando lo antiguo.

La iglesia y el desarrollo.- la iglesia siempre ha promovido la elevación humana de los pueblos. los misioneros han sido precursores

del progreso material y cultural de los países en que trabajan. Las iniciativas privada y locales no bastan.

Acción que debe emprenderse.- la tierra entera es para el hombre, por lo cual todo hombre tiene derecho a encontrar en ella cuanto necesita para subsistir y progresar. Todos los demás derechos, sin excepción, están subordinados a éste. Esta subordinación es su finalidad primera. La propiedad privada no es un derecho incondicional y absoluto. Siempre se debe de respetar la utilidad común de los bienes. En caso de que exista algún conflicto entre estas, el poder público tiene que intervenir. El bien común exige la expropiación cuando la propiedad privada obstaculiza la propiedad colectiva. La renta disponible no puede quedar al libre capricho de su titular. Deben ser eliminadas las especulaciones egoístas. No se puede admitir la transferencia de capitales al extranjero por provecho personal. La industrialización es al mismo tiempo índice y factor del desarrollo. Pero sobre ésta se ha construido un sistema capitalista desenfrenado, al que denunció justamente Pío XI, como imperialismo internacional del dinero.

Los males causados por este capitalismo no debe atribuirse a la industrialización en sí misma, la cual ha sido un factor que estimula al desarrollo. El trabajo es una actividad querida y bendecida por Dios. Perfecciona en cierta medida la creación. Todo trabajador tiene algo de creador. El trabajo causa y descubre la fraternidad. Es ambivalente, porque invita al egoísmo, pero también ejercita la calidad. El trabajo organizado deshumaniza cuando no se respeta la libertad y la inteligencia del trabajador. Para el Cristianismo supone colaborar con Dios en la creación del mundo sobrenatural. Hay que darse prisa. Pero la labor debe ser poco a poco, sin romper el

equilibrio indispensable, hay situaciones de injusticia que claman al cielo. Se pretende dar un remedio para la violencia. La revolución salvo en casos límites, no solucionan problemas, lo empeoran. Hay que enfrentarse valientemente con la situación de injusticia. El desarrollo exige profundas transformaciones. La sola iniciativa individual no basta. A todo el público le toca determinar los programas, pero recabando para ello al concurso de la iniciativa privada y de las entidades intermedia. Hay que alejarse de la colectivización total y de la planificación arbitraria. La razón de ser de todo plan de desarrollo es el servicio de la persona humana. Incluye tanto el progreso social como el crecimiento económico. Los errores que cometieron los países desarrollados no deben repetirse en los pueblos que están ahora en vías de desarrollo. La tecnocracia de hoy puede ser lamentable como el liberalismo de ayer. Es el hombre como persona el que tiene que dar sentido y orientación a la economía y a la técnica. El primer objetivo de un plan de desarrollo es la educación básica. Un analfabeta es un espíritu subalimentado. La alfabetización es factor primordial de integración y de enriquecimiento de la persona e instrumento privilegiado para el desarrollo económico y social. La función primordial de la familia en el medio social ha podido ser, en algunas situaciones excesiva, sin deteriorar los derechos y fundamentos de la persona. Pero la familia natural, monógama y estable, debe mantenerse como punto de referencia de las generaciones y de armonía entre personas y sociedad. El crecimiento demográfico perjudica al desarrollo económico. Surge entonces la tentación de frenarlo con medidas radicales. Sentido exacto de la intervención del Estado en este problema. La decisión sobre el número de hijos toca solamente a los

padres. Condiciones de esta decisión. Las organizaciones profesionales ayudan al desarrollo de la persona. Deben cumplir la función educadora de inculcar en todo el sentido del bien común. No deben profesar la filosofía materialista y atea. Un pluralismo condicionado de las organizaciones profesionales es admisible. También es importante para el desarrollo la función de las instituciones culturales, cada pueblo tiene su civilización. Sería un gran error sacrificar los valores espirituales que cada civilización que tienen en áreas de las exigencias puramente temporales. Los pueblos pobres deben vencer la tentación que los pueblos ricos les ofrecen de un dinamismo aplicado principalmente a la conquista de la prosperidad material. Debe hacerse una distinción entre los bienes falsos y los bienes verdaderos y combinar los propios con los que vienen de fuera. Es un humanismo nuevo el que hay que promover. El humanismo cerrado puede triunfar aparentemente. Pero es inhumano. No hay mas humanismo que el abierto a lo trascendente. El hombre no es en sí mismo norma última de los valores.

El desarrollo solidario de la Humanidad. El desarrollo completo del hombre no puede darse sin el desarrollo solidario de la humanidad. Hay que lograr una verdadera comunión entre todas las naciones. Esta labor hace grave en primer lugar sobre las naciones más favorecidas. Triple aspecto: ayuda a los pueblos débiles; reforma del comercio internacional; promover por medio de la caridad universal un mundo más humano.

Asistencia a los pueblos débiles.- El hombre sigue asolando continentes enteros. Varias son las medidas para remediar esta situación. Pero lo que se ha hecho no basta. No se trata sólo de vencer al hombre. Sino de crear una humanidad en la que el pobre

padres. Condiciones de esta decisión. Las organizaciones profesionales ayudan al desarrollo de la persona. Deben cumplir la función educadora de inculcar en todo el sentido del bien común. No deben profesar la filosofía materialista y atea. Un pluralismo condicionado de las organizaciones profesionales es admisible. También es importante para el desarrollo la función de las instituciones culturales, cada pueblo tiene su civilización. Sería un gran error sacrificar los valores espirituales que cada civilización que tienen en áreas de las exigencias puramente temporales. Los pueblos pobres deben vencer la tentación que los pueblos ricos les ofrecen de un dinamismo aplicado principalmente a la conquista de la prosperidad material. Debe hacerse una distinción entre los bienes falsos y los bienes verdaderos y combinar los propios con los que vienen de fuera. Es un humanismo nuevo el que hay que promover. El humanismo cerrado puede triunfar aparentemente. Pero es inhumano. No hay mas humanismo que el abierto a lo trascendente. El hombre no es en sí mismo norma última de los valores.

El desarrollo solidario de la Humanidad. El desarrollo completo del hombre no puede darse sin el desarrollo solidario de la humanidad. Hay que lograr una verdadera comunión entre todas las naciones. Esta labor hace grave en primer lugar sobre las naciones más favorecidas. Triple aspecto: ayuda a los pueblos débiles; reforma del comercio internacional; promover por medio de la caridad universal un mundo más humano.

Asistencia a los pueblos débiles.- El hombre sigue asolando continentes enteros. Varias son las medidas para remediar esta situación. Pero lo que se ha hecho no basta. No se trata sólo de vencer al hombre. Sino de crear una humanidad en la que el pobre

Lázaro - los pueblos débiles puedan sentarse a la misma mesa que el rico de la parábola- las naciones desarrolladas.

Ahora los pueblos ricos tienen gravísimos deberes que cumplir.

La caridad universal.- El mundo está enfermo de falta de fraternidad a escala individual y colectiva ⁴⁴.

Todas las encíclicas nos muestran grandes realidades, actos que debemos llevar a cabo, y que son temas de infinita reflexión sobre nuestro mundo, tantas cosas que debemos y podemos hacer para mejorar y salir todos los países adelante, pero para llevarlo acabo debe existir la unión y el amor, y no el poder.

⁴⁴ Jesús Irribarren, Nueve Grandes Mensajes. Encíclicas Rerum Novarum, Mater et Magistra, pacem in terris, etc. décima tercera edición. p. 121. Editorial porrua. México 1977.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

Hemos visto a través de nuestra historia, desde la independencia hasta nuestros días, que ha tenido como motor principal la lucha, o también podemos decir la oposición dialéctica entre dos conceptos del mundo diametralmente: el racionalismo y la religión.

1.- Como sabemos la religión católica es la que predomina en nuestro país, la misma que se ha venido extendiendo por muchos y diferentes países, es gobernada por una sola persona y constituida por dos clases bien diferenciadas de miembros: el clero y el pueblo creyente, el primero fungiendo como guía y los segundos como sus seguidores o rebaño. El significado de la existencia humana es eminentemente espiritual: El hombre es una criatura compuesta por dos principios distintos: uno material que es el cuerpo y otro espiritual que es el alma; el principio material es perecedero, el espiritual es eterno.

2.- La filosofía de la ilustración rechaza todo tipo de conocimiento, norma o costumbre, que no tenga su origen en la razón, pues dice que solamente lo que cabe dentro de la razón, tiene derecho a ser verdadero. Por lo tanto, no puede aceptar una religión revelada, ni una forma de gobierno legitimada por la tradición. Por esto desde un principio, la ilustración se mostró contraria a la religión católica y a la forma de gobierno monárquica.

Esta filosofía de la ilustración, fue encarnada en logias masónicas, fue también el alma ideológica con la que la burguesía del siglo XVIII se propuso combatir dos obstáculos que se oponían para que se expandiera: la monarquía absoluta y la iglesia católica.

Esta lucha de la burguesía contra la monarquía y la iglesia fue cada vez menor, en todos los países de Europa, de donde paso a las nuevas naciones americanas, entre ellas a México.

3.- El problema de las relaciones entre la iglesia y el estado mexicano, ha sido desde sus comienzos una pugna entre las dos corrientes políticas de nuestro país: la conservadora y la liberal.

Se ha visto la lucha entre federalismo y centralismo, entre privilegio o igualdad, entre derecho y despotismo, entre revolución y contrarrevolución. Luchas que poco a poco han ido ganando los liberales y lo que representan, teniendo como miembros a Comonfort, Juárez, Lafragua, Lerdo, Arriaga, Zarco, Iglesias, Gómez Farías, Prieto y muchos otros que llegaron a implantar leyes y decretos que afectaron principalmente los grandes intereses económicos de los conservadores y por su puesto del clero.

4.- Con la promulgación de las Leyes Lerdo, Iglesias y Lafragua y de los decretos que suprimieron la fuerza civil de los votos religiosos y a la compañía de Jesús, que culminaron con la Constitución de 1857, empezaría una sangrienta etapa para nuestra historia. Contra los liberales del poder, los conservadores y el clero se unieron bajo el lema "Religión y Fueros" para iniciar levantamientos armados en el país y provocaron la Guerra de Reforma , la intervención francesa y el imperio de Maximiliano. De estas luchas lograron salir triunfadores los liberales, pero las luchas o conflictos no se resolvieron definitivamente y han persistido a lo largo de nuestra historia, llegando en algunas ocasiones a estallar violentamente, lo que nos hace recordar al programa del Partido Liberal de 1906 firmado por Flores Magón y otros, donde se establecía que la iglesia sería neutra en cuanto a la política, ya

que era intocable para cualquier gobierno. En México, donde se conspiró sin tregua, aliándose a todos los despotismos y siendo capaz hasta la traición a la patria para llegar al poder, debe darse por satisfecha con que los liberales cuando triunfan sobre ella y sus aliados, sólo se impongan algunas restricciones a sus abusos.

5.- La historia de la iglesia cristiana, limitándonos a su rama católica por ser la más importante en México, puede servir para hacer a un lado la pasión puesta al servicio de una idea, a aquellos que no admiten discusión ni contradicción, pues deja sentir al observador no comprometido con la iglesia, hasta que grado ésta es una creación humana, basada en un sentimiento muy fundamental como es el religioso, pero por otro lado como una estructura que ha sufrido cambios importantes, también para el observador neutro, la historia de la iglesia no es precisamente una demostración de que algún Dios haya estado trabajando eficazmente para que su iglesia tuviera una carrera brillante en este planeta: la historia eclesiástica de los últimos siete siglos ha sido la de una gradual erosión. Sin embargo, el creyente probablemente no permitirá que este hecho intervenga en su fe; se sentirá seguro dentro o conviviendo con personas que piensan como él y verá a la historia eclesiástica como otra ilustración de que los caminos de Dios no se pueden saber.

6.- Cualquiera que sea el futuro del cristianismo, con el que nosotros convivimos sobre todo en su forma católica-romana, en nuestro pasado nacional, la iglesia ha sido un elemento importante, frecuentemente dominante, de la vida social y cultural; ayudó a la transformación del México precortesiano, neolítico, al México de hoy; los problemas que ha tenido con el Estado dieron lugar a discusiones que han aportado importantes elementos a la ciencia política

mexicana. Además, en la actualidad, la iglesia católica romana y otras iglesias cristianas minoritarias siguen siendo una fuerza viva con las que todos debemos contar como ciudadanos conscientes y realistas, según la ideología de cada uno, pero es necesario conocer los grandes lineamientos de su historia. Y como nuestra carrera de Derecho es una disciplina cuya dimensión histórica es importante, es conveniente dedicar algunas horas de lectura a la evolución e influencia del derecho canónico y aquellas normas que el México independiente ha creado alrededor de la iglesia, y que frecuentemente se siente como una competidora peligrosa del Estado.

7.- Nos vamos hacia el siglo XVII novohispano, donde la religión penetra en los detalles de la vida doméstica de cada persona; la educación queda básicamente en manos del clero; donde la investigación científica se desarrolla dentro del marco fijado por la iglesia, al igual que la cultura literaria, el teatro, las artes plásticas el aspecto arquitectónico de las ciudades, la filosofía e inclusive la histografía.

Y ahora, tres siglos después, que en realidad no es un tiempo muy largo en la vida de la nación, la vida pública, científica y cultural, se ha laicizado casi completamente, por ejemplo en la lectura del último informe del presidente José López Portillo, a pesar de que hubo grandes personajes, y hasta indignación, pues el presidente no hizo referencia alguna a Dios. En cuanto a la vida privada, doméstica, la religión parece haberse retirado sobre todo, hacia los sectores marginados y dentro de ellos más bien hacia el sexo femenino. Leyendo los periódicos, libros, escuchando pláticas, discursos y viendo películas, el teatro y programas de televisión, un inquisidor del siglo XVII quedaría consternado.

8.- En los capítulos anteriores hice referencia al Derecho canónico del mundo hispano, de las indias, del México independiente. Este derecho canónico, básicamente se relaciona con otras fuentes de la religión católica, es un derecho que fue creado por la iglesia, primero por su organización interna; pero cuando los tribunales eclesiásticos empiezan a ocuparse cada vez más a conflictos entre intereses de la iglesia o del clero, y factores externos y hasta cuando pone a la disposición de la administración de justicia los conflictos entre laicos, el derecho canónico tuvo que crear bases para dar una solución a todos los pleitos, sirviéndose para esto del derecho romano como sistema supletorio.

9.- Este derecho canónico y el derecho romano bizantino dieron lugar al derecho común de la Edad Media en el que surgen normas que encuentran su origen en arreglos entre la iglesia y el Estado.

Tales arreglos se parecen a nuestros actuales tratados internacionales, como los concordatos, los cuales, para nuestra historia son importantes ya que fueron celebrados entre el México independiente y el Vaticano; pero al lado de éstos concordatos encontramos un conjunto de normas y costumbres llamadas el Regio Patronato de indias. Este patronato acostumbó al Estado hispano, cada vez más a legislar sobre aspectos espirituales, de la vida eclesiástica. A veces nos da la impresión de que el Estado intenta ayudar a la iglesia para que pueda cumplir mejor con sus fines sobrenaturales. Pero al mismo tiempo, trata cada vez más visiblemente, de convertir a la iglesia en una institución al servicio del Estado, un aparato de policía moral.

10.- En cuanto a los aspectos organizadores de la iglesia novohispana, y aquel patronato, primero como protector, y después

cada vez más peligroso para la iglesia bajo un sistema que se desarrolló después de aquel espíritu regalista que a pesar de tener una terminología generalmente respetuosa, preparó el ambiente para el anticlericalismo que en el siglo pasado, y con ayuda del partido liberal y a menudo de la masonería dio lugar primero a la fracasada prerreforma de 1833 y luego al triunfo del juarismo. Y en este siglo, después del ambiente conciliatorio del porfirismo, la iglesia sufrió derrotas a causa del anticlericalismo que se había desarrollado dentro del comunismo.

11.- Veamos que México necesita una discusión mucho más franca sobre los hechos nacionales fundamentales, el respeto a la opinión y al perjuicio ajeno, o cuando menos el silencio discreto, sólo es una virtud, hasta donde sea compatible con el progreso social: ni el clérigo dogmático, ni tampoco el comecuras representa al modelo del buen ciudadano que necesita nuestro país para salir adelante, y a los dos un poco de visión histórica les haría bien.

12. Las reformas de la constitución y la nueva ley de asociaciones religiosas y culto público, provocaron un reconocimiento mayoritario sobre su carácter progresivo, sobre la necesidad de abrir relaciones entre Estado-iglesia fundadas en normas legales no sólo tomando en cuenta la realidad, sino para preservar los valores laicos.

13.- Después del reconocimiento jurídico de la iglesia católica y demás asociaciones religiosas, y a juzgar por declaraciones y pronunciamientos del episcopado y algunos obispos en la prensa nacional, no se puede decir que esa iglesia haya guardado silencio, ni que lo vaya a guardar en el futuro.

Esta presencia política de la iglesia católica es a menudo criticada por el papel que debería jugar en la sociedad.

Si quiere tener una influencia social y constituirse en un agente que lucha por el cambio y la justicia resulta inevitable que se involucre en la política.

14.- La iglesia es una instancia moral crítica, que ante las injusticias, el fraude, la corrupción no puede permanecer sorda, ciega o muda, porque cometería el pecado de omisión.

Si lleva a cabo la denuncia profética no es para presionar o para tener poder político, pues ello sería absurdo y contrario a su propia naturaleza evangélica.

Desde tratar de formar conciencia a los fieles y de ninguna manera manipular conforme al evangelio y con todas sus consecuencias estructurales.

15.- La cordialidad de las relaciones iglesia-Estado no elimina la eventualidad de conflictos entre ambas instituciones. Mientras por un lado la jerarquía y los funcionarios públicos hacen referencia a las relaciones que son buenas o excelentes y en verdad existen indicadores de ellos, como es el reconocimiento jurídico y el apoyo oficial que se le dio a la visita del Papa, lo que se pierde de vista es que una cosa es que exista cordialidad en la comunidad, en la comunicación y otra muy diferente es la percepción que tienen los obispos y sacerdotes de la situación social, política y económica que está lejos de compartir el optimismo oficial.

En la medida en que la iglesia católica perciba que la democracia le ofrecerá mayores espacios para su misión, podrá inclusive de manera uniforme y con mayor decisión frente al cambio,

CONCLUSIONES

sumarse al marco de la lucha definido por organizaciones y fuerzas políticas.

G L O S A R I O

GLOSARIO

ADALID.- Guía y cabeza de una corporación.

AMORTIZAR.- Pasar los bienes a manos muertas.

APOSTOL.- Cada uno de los doce primeros discípulos de Cristo: Andrés, Bartolomé, Felipe, Juan , Judas, Judas de Iscariote, Judas Tadeo, Mateo, Pedro, Santiago el Mayor, Santiago el Menor, Simón, Cananeo y Tomás,. Por ext, Pablo y San Bernabé.

APOSTOLICA.- la iglesia católica , como garantía de su verdad, se llama apostólica, es decir fundada por los apóstoles.

ARZOBISPO.- Obispo de la iglesia metropolitana, o que tiene honores de tal.

ASOCIACION.- Acción de asociarse, juntarse, reunirse para un fin.

BULA.- Documento pontífice expedido y autorizado con el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja.

CANON.- Regla o precepto. Decisión o regla establecida en algún concilio de la iglesia sobre el dogma o disciplina. Catálogo de los libros sagrados y auténticos recibidos por la iglesia católica.

CANONICO.- Arreglado a los sagrados cánones y demás disposiciones eclesiásticas. Se aplica a los libros y epístolas que contiene el canon de los libros auténticos de la Sagrada escritura.

CISMATICA.- Dicese del que introduce cisma o discordia en un pueblo o comunidad.

CLERIGO.- El que ha recibido las órdenes sagradas.

CONCILIO.- Junta o congreso de los obispos y otros eclesiásticos de la iglesia católica, o de parte de ella, para deliberar y decidir sobre materia de dogma y de disciplina eclesiástica.

CONCORDATO.- Es un tratado contraído por el Papa y una potencia política cualquiera, concordato determinado sobre qué base estará regulada la libertad religiosa en una nación determinada, reconocimiento de la jerarquía.

CONSERVADOR.- Que profesa la doctrina política que toma en gran consideración la continuidad del espíritu nacional.

CRISTERO.- Fanático de la defensa de la religión católica.

CRISTIANISMO.- Conjunto de doctrinas y de practicas religiosas aportadas por Cristo.

CRISTO.- Mesías o Ungido (la unión designa siempre una persona encartada de encabezar algo).

DESAMORTIZACION.- Pone en estado de venta los bienes de manos muertas, mediante disposiciones legales.

DIACONO.- Ministro eclesiástico inmediato al sacerdote.

DIOCESIS.- Distrito o territorio en el que tiene y ejerce jurisdicción espiritual, un prelado.

DISCIPULO.- Persona que aprende una doctrina o que cursa en una escuela.

ENCICLICA.- Carta o masiva que dirige el sumo pontífice o todos los obispos.

EPISCOPADO.- Dignidad de obispo.

EVANGELIO.- Vida de Jesucristo, escrita por los cuatro evangelistas.

FELIGRESES.- Persona que pertenece a determinada parroquia.

FUERO.- Cada uno de los privilegios y excenciones que se concede a una provincia, ciudad o persona.

HEREJIA.- Error en materia de fe sostenido con pertinencia.

JESUS.- Nombre de la segunda persona de la Santísima Trinidad.

JUDAISMO.- Hebraísmo o profesión de la ley de Moisés. Es una religión monoteísta.

JUDIO.- Natural de Judas. Perteneciente a este país del Asia antigua.

MASON.- Persona que pertenece a una asociación secreta, cuyos miembros o hermanos se deben ayuda mutua.

MESIAS.- El hijo de Dios, prometido por los profetas al pueblo hebreo.

MONASTERIO.- Casa o convento donde viven en comunidad las monjas.

MORISCO.- Dícese de los moros que en tiempos de la unidad española permanecieron en España y abrazaron, más o menos sinceramente el cristianismo.

NUNCIO.- Representante diplomático del Papa.

OBISPO.- Prelado superior de una diócesis.

OLIGARQUIA.- Gobierno de unos pocos, en el que los poderes se unían para que todos los negocios dependan de su arbitrio.

ORDALIAS.- pruebas que en la Edad Media se realizaban para averiguar la culpabilidad o inocencia del acusado, como las del duelo, etc.

PAPA.- Sumo pontífice romano, vicario de Cristo, sucesor de San Pedro, en el gobierno temporal de la iglesia católica.

PATRONATO.- Derecho que tenía el rey de presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacias, dignidades y prebendas en las catedrales o colegios.

PONTIFICE.- Dignidad sacerdotal de la antigua Roma. Desde el siglo V, título del Papa.

PRELADO.- Dignatario eclesiástico. Superior de un convento.

PRESBITERO.- Clérigo ordenado o sacerdote.

PROSELITO.- Persona convertida a la religión católica.

SACERDOTE.- Hombre dedicado y consagrado a hacer, celebrar y ofrecer sacrificios.

SECULAR.- Dicese del clero o sacerdote que vive en el mundo, a diferencia del que vive en clausura.

TEOLOGIA.- Ciencia que trata de Dios y de sus atributos y perfecciones, y cuyas fuentes son las Sagradas Escrituras, la tradición y las decisiones de la iglesia.

VATICANO.- Una de las siete colonias de Roma, así llamadas por los vaticinios que en ella se hacían.

VICARIO.- Clérigo que rige, en nombre del Papa una región en la cual se ha establecido la jerarquía eclesiástica.

B I B L I O G R A F I A

I. - LIBROS

Abad Shoster Mario. EL GRAN FINAL. Litho Ediciones. México 1993.

Barrera Graf, Jorge, ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL, México, Porrúa 1958.

Blancarte Roberto. EL PODER, SALINISMO E IGLESIA CATOLICA. Editorial Grijalbo. México 1991.

Burgoa O. Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 8ª edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Calzada Padrón Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editada por la U.N.A.M. México 1990.

Cueva de la Mario. LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Editorial porrúa. México 1957.

Guiraud. LA INQUISICION MEDIEVAL. Editorial Porrúa. Paris 1978.

Margadant Guillermo. LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO. Esbozo histórico-jurídico. Editorial porrúa. México 1991.

Marquet Guerrero Porfirio. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídica de la U N A M. México 1979.

Olmedo S. Daniel. HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA. Editorial Porrúa. México 1978.

Pacheco E. Alberto. TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO. Ediciones Centenario. México. 1993.

Portillo Jorge H. EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO. 2ª edición. Editorial Costa-Amic. México 1992.

Pratt S. J.Ferdinand. JESUSCRISTO. Editorial Grijalbo. México 1963.

Reyes Heróles Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO. 3 tomos, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1975.

Rops Daniel. LA IGLESIA DE LOS APOSTOLES Y DE LOS MARTIRES. Editorial. Porrúa. México 1955.

Toro Alfonso. LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO. Talleres Gráficos de la Nación. México 1927. Edición facsimilar de ediciones el Caballito. México 1950

Zavala Lorenzo de. ENSAYO HISTORICO DE LAS REVOLUCIONES DE MEXICO DESDE 1803 HASTA 1830. 3ª edición. 2 tomos. Ediciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1981.

II. - DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO. Plaza Janes S.A. editores. Décima edición.

DICCIONARIO DEL HOGAR CATOLICO. Editorial Juventud. España 1962. Primera edición.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, 3ª edición. 12 tomos. Editada por Mexicana S.A. de C.V. México 1977.

BIBLIOGRAFIA

ENCICLOPEDIA. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO, 3 tomos, editada por el UNIVERSAL. México 1977.

ENCICLOPEDIA MEXICO ATRAVES DE LOS SIGLOS. México 1977. 5 Tomos.

III.- DOCUMENTOS-

BIBLIA SAGRADA. 12 Volúmenes. Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. de C.V. México 1980.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. del 8 de diciembre de 1855.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Libro 1°. Tomo V.

NUEVE GRANDES MENSAJES. Encíclicas Rerum Novarum Mater et Magistra. Pacem in Terris. Edición preparada por Jesús Iribarren Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid MCMXXXVI.

Weckman Luis. LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493 Y LA TEORIA POLITICA DEL PAPADO MEDIEVAL. México. 1949.

IV.- LEGISLACION

Gutiérrez Blas José. CODIGO DE LA REFORMA. Tomo III. Tercera parte, pp.571 y 572.

Comonfort Ignacio. LEY ORGANICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. 27 de enero de 18957.

Navarrete M. Tarcisio y Alejandro L. LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª edición. Editorial Diana. México 1992.

Rabasa Emilio. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. 8ª edición. Editorial porrúa. México 1993.

BIBLIOGRAFIA

Tena Ramírez Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1975. 6ª edición. Editorial porrúa. México 1975.